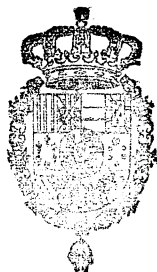


## DIRECCION-ADMINISTRACION

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 25-49



## VENTA DE EJEMPLARES

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelto, 0,50

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Parte oficial

#### Ministerio de la Guerra.

Real decreto disponiendo cese en el cargo de segundo Jefe del Gobierno Militar de Gran Canaria y pase a la situación de primera reserva el General de brigada D. Fernando Aranz y Izaguirre.—Página 670.

Otro ídem íd. en el mando de la primera brigada de Infantería de la sexta división y pase a la situación de primera reserva el General de brigada D. Alejandro Dema y Soler.—Página 670.

Otro disponiendo pase a la situación de segunda reserva el Inspector Médico de primera clase, en situación de primera reserva, D. José Delgado y Rodríguez.—Página 670.

Otro promoviendo al empleo de Inspector Médico de primera clase al de segundo D. José Pastor y Ojero.—Página 670.

Otro nombrando Inspector de Sanidad de la sexta Región al Inspector Médico de primera clase D. José Pastor y Ojero.—Páginas 670 y 671.

Otro disponiendo pase a la situación de segunda reserva el Intendente de división en situación de primera reserva D. Angel Aizpuru y Mondéjar.—Página 671.

Otro promoviendo al empleo de General de brigada al Coronel de Infantería D. Eladio Pin Ruano.—Página 671.

Otro ídem íd. íd. al Coronel de Infantería D. Arturo Nario Guillermoty.—Páginas 671 y 672.

#### Ministerio de Marina.

Real decreto concediendo el empleo de Contralmirante de la Armada en situación de reserva al Capitán de Navío, retirado, D. Agustín Cuesta y Gómez.—Página 672.

#### Ministerio de la Guerra.

Real orden circular disponiendo se observen las reglas que se publican por

los Tenientes coroneles de los Depósitos y todos los demás Jefes, Oficiales y tropa que se destinen al servicio de paradas Página 672.

#### Ministerio de Marina.

Reales órdenes declarando pensionadas las Cruces de tercera clase del Mérito Naval, con distintivo blanco y lema "Industria Naval Militar", de que se hallan en posesión los Coronetes de Artillería de la Armada D. Manuel de Pando y Pedrosa y D. Juan Marabotto y de Hostos.—Página 673.

#### Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Real orden nombrando a D. Santiago Paredes Baquería Catedrático numerario de Psicología, Lógica, Ética y Rudimentos de Derecho del Instituto de Las Palmas. Página 673.

Otra ídem a D. Antonio Roca y Varez, Catedrático numerario de Lengua latina del Instituto de Huesca.—Página 673.

Otra resolviendo el expediente incoado a instancia de D. Francisco Corral Monteagudo solicitando se le conceda incorporación de los estudios que tiene hechos en la Universidad de Harvard, a fin de poder obtener el título español de Odontólogo.—Páginas 673 y 674.

#### Ministerio de Fomento.

Real orden aprobando la relación remitida por la Jefatura de Obras públicas de Almería de las bajas obtenidas en las subastas de reparación de carreteras celebradas en Agosto y Septiembre de 1920, y ordenando a la Dirección general de Obras públicas que subaste y adjudique la obra propuesta con arreglo a la distribución de anualidades que figura en la relación que se publica.—Página 674.

#### Ministerio del Trabajo.

Real orden relativa a la forma en que puedan acogerse a los beneficios concedidos por el Real decreto de 21 de Diciembre de 1920 los individuos pertenecientes a Cooperativas existentes en aquella fecha, comúnmente deno-

minadas *cívico-militares*. — Páginas 674 y 675.

#### Administración Central.

GRACIA Y JUSTICIA.—Subsecretaría.—Anunciando concurso para proveer la plaza de Profesor auxiliar del Laboratorio de Medicina legal establecido en Barcelona.—Página 675.

Anunciando hallarse vacante la Secretaría judicial de los Juzgados de primera instancia de Alba de Tormes y Mota del Marqués.—Página 676.

Dirección general de los Registros y del Notariado.—Orden resolutoria del recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Toledo D. Juan Moreno Esteban contra la negativa del Registrador de la Propiedad de la misma ciudad a inscribir unas fincas comprendidas en un documento particional de herencia.—Página 676.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Administración.—Concediendo audiencia a los interesados en los beneficios de la Institución "Caja de Crespo Rascón", de Salamanca.—Página 678.

Anunciando concurso para proveer el cargo de Contador de fondos del Ayuntamiento de Mérida (Badajoz).—Página 678.

Anunciando haber sido nombrado D. Cesáreo Alonso Rodríguez Contador de fondos de la Diputación provincial de Orense.—Página 678.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Conservación y reparación. Adjudicaciones definitivas de subastas de obras de carreteras.—Página 678.

Caminos vecinales.—Declarando de utilidad pública los caminos vecinales y puente económico que se mencionan. Página 679.

Dirección general de Agricultura, Minas y Montes.—Fijando en 70 pesetas en fábrica y envase incluido el precio para el mes actual de los 100 kilogramos de harina de trigo sin mezcla alguna (peso bruto por ncto).—Página 680.

TRABAJO.—Junta Central de Colonización y repoblación interior.—Reglas aprobadas por Real orden de este Ministerio de 4 de Febrero próximo pasado para la ejecución del Real decre-

to de la Presidencia del Consejo de Ministros de 24 de Mayo de 1919, haciendo extensivos algunos beneficios de los que otorga la ley de 30 de Agosto de 1907 a los adquirentes de parcelas preventivas de predios de propiedad particular.—Página 680.

ANEXO 1.º—BOLESA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFI-

CIALES DEL Banco de España (Madrid); Sociedad Española de Construcción Naval; Sociedad de Electricidad del Mediodía; Tiffany, S. A.; Sindicato de desague de Sierra Almagra; Sociedad anónima Hullera del Esta; Junta de Obras del puerto de Tarragona; Sociedad Hidráulica del Guadarrama; Maison Zein; Junta Sindical del Ilus-

tre Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de Madrid; Sociedad Anónima de Ferrocarriles de Soria a Navarra, y Banco de Aragón.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

MARINA.—Anuncios astronómicos que deben insertarse en los calendarios de Cataluña correspondientes al año 1922.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.),  
S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia,  
S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE LA GUERRA

#### REALES DECRETOS

Vengo en disponer que el General de brigada D. Fernando Aranaz e Izaguirro cese en el cargo de segundo Jefe del Gobierno militar de Gran Canaria y pase a la situación de primera reserva por haber cumplido el día 27 del corriente mes la edad que determina la ley de 29 de Junio de 1918; quedando en concepto de disponible, con el sueldo entero de su empleo, hasta que alcance la señalada en el artículo 4.º de la ley de 14 de Mayo de 1883.

Dado en Palacio a veintiocho de Febrero de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,

LUIS MARICHALAR Y MONREAL.

Vengo en disponer que el General de brigada D. Alejandro Dema y Soler cese en el mando de la primera brigada de Infantería de la sexta división y pase a la situación de primera reserva, por haber cumplido el día 26 del corriente mes la edad que determina la ley de 29 de Junio de 1918; quedando en concepto de disponible, con el sueldo entero de su empleo, hasta que alcance la señalada en el artículo 4.º de la ley de 14 de Mayo de 1883.

Dado en Palacio a veintiocho de Febrero de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,

LUIS MARICHALAR Y MONREAL.

Vengo en disponer que el Inspector Médico de primera clase, en situación de primera reserva, D. José Delgado y Rodríguez, pase a la de segunda reserva, por haber cumplido la edad que determina la ley de 29 de Junio de 1918.

Dado en Palacio a veintiocho de Febrero de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,

LUIS MARICHALAR Y MONREAL.

En consideración a los servicios y circunstancias del Inspector Médico de segunda clase, D. José Pastor y Ojero,

Vengo en promoverle, a propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros, al empleo de Inspector Médico de primera clase, en vacante que se produjo el día 1.º de Septiembre del año anterior, por pase a situación de primera reserva de D. Ramón Sáez y García, asignándosele la antigüedad de esta fecha, en que cumple las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio a veintiocho de Febrero de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,

LUIS MARICHALAR Y MONREAL.

*Servicios y circunstancias del Inspector Médico de segunda clase D. José Pastor Ojero.*

Nació el 12 de Abril de 1856. Ingresó en el Cuerpo de Sanidad militar, por oposición, con el empleo de Médico segundo el 6 de Octubre de 1877. Ascendió a Médico primero en Julio de 1891, a Médico mayor en Noviembre de 1896, a Subinspector Médico de segunda clase en Enero de 1911, a Subinspector Médico de primera (hoy Coronel Médico) en Febrero de 1916, y a Inspector Médico de segunda clase en Febrero de 1919.

Sirvió de Médico segundo en el Regimiento de Infantería Saboya, número 6; en el Hospital militar de Burgos, y en los Regimientos de Infantería del Infante, número 5; de Luzón, número 58, y de Covadonga, número 40; de Médico primero en el último Regimiento citado y en el de Lanceros de Farnesio, 5.º de caballería, en los Hospitales militares de Cuba, Pinar del Río y de la Habana; de Médico mayor, en los Hospitales militares de San Antonio de los Baños, Manzanillo, Santiago de las Vegas y de Alfonso XIII,

y en la Península en el de Madrid-Carabanchel, en la Inspección general de la Guardia civil y en el Ministerio de la Guerra; de Subinspector Médico de segunda clase, de Secretario de la Inspección de Sanidad militar de la sexta Región, en el Hospital militar de Vitoria, y en comisión, en el Colegio de Huérfanos de Nuestra Señora de la Concepción.

De Subinspector Médico de primera clase, luego Coronel Médico, por nueva denominación, ha desempeñado los cargos de Director del Hospital militar de Burgos y Jefe de la Brigada de tropas de Sanidad militar.

De Inspector Médico de segunda clase, ha ejercido los cargos de Inspector de Sanidad militar de la octava Región, Jefe de Sección del Ministerio de la Guerra, y desde Septiembre de 1920, el de Inspector de Sanidad militar, en comisión, de la sexta Región, en el que continúa.

Ha desempeñado diferentes e importantes comisiones del servicio, de carácter técnico y profesional, entre ellas, en el empleo de Coronel Médico, la de Presidente de la Comisión encargada de redactar el Reglamento de practicantes de Sanidad militar y la Jefatura de Sanidad militar de esta Corte, interinamente, y en su actual empleo y destino la de Presidente de la Comisión científica designada para estudiar el paludismo en Marruecos.

Tomó parte en la campaña de Cuba de Médico primero y Médico mayor, habiendo obtenido por los méritos en ella contraídos las recompensas siguientes:

Cruz roja de primera clase del Mérito militar, por la acción del Descanso de las Lajas (Pinar del Río).

Tres Cruces rojas de segunda clase del Mérito militar, dos de ellas pensionadas, por servicios prestados hasta fin de Diciembre de 1896, fin de Julio de 1898, y por los prestados durante el bloqueo de dicha isla hasta la terminación de la guerra.

Medalla de Cuba con tres pasadores.

Se halla además en posesión de las siguientes condecoraciones:

Cruz blanca de segunda clase del Mérito militar con pasador de profesor, y la de tercera clase de la misma orden y distintivo, por servicios prestados en el Colegio de Nuestra Señora de la Concepción.

Cruz, placa y Gran Cruz de San Herenegildo.

Medallas conmemorativas de los Sitios de Gerona y Puente Sampayo.

Cuenta cuarenta y tres años y cerca de cinco meses de efectivos servicios de Oficial, de ellos dos años en el empleo de Inspector médico de segunda clase.

Vengo en nombrar Inspector de Sanidad Militar de la sexta Región al Ins-

Inspector Médico de primera clase don José Pastor y Ojero, que actualmente desempeña dicho cargo en comisión.

Dado en Palacio a veintiocho de Febrero de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,

LUIS MARICHALAR Y MONREAL.

Vengo en disponer que el Intendente de división, en situación de primera reserva, D. Angel Aizpuru y Mondéjar pase a la de segunda reserva, por haber cumplido la edad que determina la ley de 29 de Junio de 1918.

Dado en Palacio a veintiocho de Febrero de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,

LUIS MARICHALAR Y MONREAL.

En consideración a los servicios y circunstancias del Coronel de Infantería, número uno de la escala de su clase, D. Eladio Pin Ruano, que cuenta la efectividad de 31 de Marzo de 1916,

Vengo en promoverle, a propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros, al empleo de General de brigada, con la antigüedad del día 26 del corriente mes, en la vacante producida por pase a situación de primera reserva de D. Alejandro Dema y Soler.

Dado en Palacio a veintiocho de Febrero de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,

LUIS MARICHALAR Y MONREAL.

*Servicios y circunstancias del Coronel de Infantería D. Eladio Pin Ruano.*

Nació el día 18 de Febrero de 1864. Ingresó en el servicio como cadete de menor edad, en el Batallón Cazadores de Vergara, para cursar sus estudios en la Academia de Infantería y Caballería del Ejército de Cuba, el 1.º de Febrero de 1876, causando baja en dicho Batallón, como cadete definitivo de la citada Academia, en Noviembre siguiente, siendo declarado cadete de mayor edad el 18 de Febrero de 1878, y promovido al empleo de Alférez de Infantería en 1.º de Enero de 1879. Ascendió a Teniente en Enero de 1887, a Capitán en Octubre de 1895, a Comandante en Enero de 1898, a Teniente Coronel en Diciembre de 1909, y a Coronel en Marzo de 1916.

Sirvió de Subalerno en Cuba, en el Batallón Cazadores de Aragón y en el Regimiento de Andalucía, a las órdenes de los Comandantes generales de Puerto Príncipe y de dicha Isla; en la Península, en los Regimientos de Canarias y Saboya, asistiendo desde Septiembre de 1884 hasta Enero siguiente, al curso de ampliación en la Academia

general militar, y en los de León y Cuenca, de Ayudante de campo del General D. Pedro Pin, en los cargos que ejerció de Comandante general del Cantón de Alcalá, de Segundo cabo de la Capitanía general de Castilla la Vieja, Comandante general de la primera División del séptimo Cuerpo de Ejército y Gobernador militar de La Coruña y segundo Jefe del citado séptimo Cuerpo de Ejército; de Capitán, en Cuba, de Ayudante de campo del referido General, nombrado General de la tercera División del tercer Cuerpo, asistiendo a diferentes operaciones y hechos de armas en las jurisdicciones de Bolguín (Santiago de Cuba) y Sancti-Spiritus (Santa Clara), y a las órdenes del General Jefe del Estado Mayor general, a las llevadas a cabo en Manzanillo (Santa Clara), en la primera media Brigada de la primera Brigada de la División de Cuba, como encargado del Detall, y de Ayudante de campo del General de brigada D. Antero Rubín, en Santiago de Cuba, y en la Península de Ayudante de órdenes del repetido General de división D. Pedro Pin; de Comandante, en la Comisión mixta de Reclutamiento de Lugo, como Oficial Mayor, en el Regimiento de León y en la Comisión liquidadora de las Capitánías generales y Subinspecciones de Ultramar; de Teniente Coronel, en el Regimiento de San Fernando, con el que marchó a Melilla en Mayo de 1910, en la Caja de Recluta de Guadalajara y en los Regimientos de León y Toledo, habiéndose encargado accidentalmente, en diferentes ocasiones, del mando de este último, y del Gobierno militar de Zamora, desde el 24 al 29 de Septiembre de 1915.

De Coronel ha desempeñado el cargo de Vicepresidente de la Comisión mixta de Reclutamiento de Zamora, y desde Agosto de 1916 ejerce el mando del Regimiento de Gerona, habiéndosele, además, conferido los cargos de Gobernador militar de las Prisiones militares de Zaragoza y Director de la Escuela militar oficial; asistió a la campaña logística celebrada en Octubre de 1917, en Caspe, formando parte del cuadro de la novena División, y con su Regimiento, a las escuelas prácticas llevadas a cabo en Calatayud, desde el 20 al 30 de Septiembre de 1920. Por Real orden de 12 de Diciembre de 1919 (D. O. núm. 281) se le dieron las gracias en nombre de S. M. el Rey (que Dios guarde), por haberse distinguido su Regimiento en la instrucción de tiro del año anterior, obteniendo un premio de 500 pesetas.

En diferentes ocasiones se ha hecho cargo del mando de la Brigada de que forma parte su Regimiento.

Ha desempeñado diferentes comisiones del servicio, y en 1915 ejerció el cargo de Delegado del Gobernador militar de Zamora en la Junta provisional del Centenario de Cervantes.

Tomó parte en la campaña de Cuba, de Teniente y Capitán, y en la de Africa, territorio de Melilla, de Teniente coronel, y por los méritos en ellas contraídos ha obtenido las recompensas siguientes:

Tres cruces rojas de primera clase del Mérito Militar, dos de ellas pensionadas, por los combates sostenidos en Lajitas, San Blas y Montes de Atacoso los días 31 de Marzo y 1.º de Abril de 1896; en Cañaverales del Brazo, el 16 del citado

mes de Abril, y en Habanilla y Mamón, el 23 de Mayo siguiente.

Empleo de Comandante por las operaciones sobre el río Cauto desde Diciembre de 1897 al 23 de Enero siguiente.

Cruz roja de segunda clase del Mérito Militar por la defensa del recinto y posiciones de la Loma de San Juan en los ataques a Santiago de Cuba los días 1.º, 2 y 3 de Julio de 1898.

Medalla de Cuba con un pasador.

Se halla además en posesión de las siguientes condecoraciones:

Cruz y placa de San Hermenegildo.

Encomienda de la Orden Militar del Cristo de Avis, de Portugal.

Medalla conmemorativa del primer Centenario de los sitios de Zaragoza.

Cuenta cuarenta y tres años de efectivos servicios, y de ellos cuarenta y dos años y cerca de dos meses de Oficial; hace el número 1 en la escala de su clase, se halla bien conceptuado y está declarado apto para el ascenso

En consideración a los servicios y circunstancias del Coronel de Infantería, número dos de la escala de su clase, D. Arturo Nario Guillermet, que cuenta la efectividad de 8 de Abril de 1916,

Vengo en promoverle, a propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros, al empleo de General de brigada, con la antigüedad del día 27 del corriente mes, en la vacante producida por pase a situación de primera reserva de don Fernando Aranaz e Izaguirre.

Dado en Palacio a veintiocho de Febrero de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,

LUIS MARICHALAR Y MONREAL.

*Servicios y circunstancias del Coronel de Infantería D. Arturo Nario Guillermet.*

Nació el día 6 de Julio de 1866. Ingresó en el servicio como alumno de la Academia general militar en 28 de Agosto de 1884, siendo promovido al empleo de Alférez personal de Infantería el 13 de Julio de 1889 y al de segundo Teniente, por haber aprobado el plan general de enseñanza, el 26 de Julio de 1890. Ascendió a primer Teniente, en Septiembre de 1892; a Capitán, en Noviembre de 1895; a Comandante, en Febrero de 1898; a Teniente Coronel, en igual mes de 1910, y a Coronel, en Abril de 1916.

Sirvió de Subalerno en el Regimiento de Saboya, en Puerto Rico, en el 12.º Batallón de Artillería de plaza y en los Batallones de Cazadores Colón, Valladolid y nuevamente en el de Colón, en la Península, en el de Puerto Rico, con el que marchó a Melilla en Noviembre de 1893, regresando a la Península en Enero de 1894, dándosele en Marzo siguiente las gracias en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), por haber formado parte del Ejército expedicionario de Africa y en el Regimiento de Extremadura, el

Cuba, y en operaciones de campaña, en el Batallón Peninsular número 1, que pasó a denominarse de Bailén, Peninsular número 1; de Capitán, en el anterior Batallón, de Ayudante de campo del General de brigada D. Manuel Nario, con el que continuó de operaciones, y en la Península, en el Regimiento reserva de Málaga y en el de Extremadura, nuevamente en Cuba, de Ayudante de campo del referido General D. Manuel Nario, con el que asistió a operaciones de campaña; de Comandante, en la Península, en el Regimiento de Borbón, de Ayudante de campo del Gobernador militar de Granada, General de división, D. Manuel Nario, y en el Regimiento de Córdoba, con el que asistió a las maniobras efectuadas en Octubre de 1903 en la provincia de Granada; de Teniente Coronel, en el anterior Regimiento, y en Melilla, en el de Ceriñola y en el Batallón de Cazadores Chiflana, con los que estuvo en operaciones de campaña y varias veces mandando columna.

De Coronel ha desempeñado el cargo de Vicepresidente de la Comisión mixta de Reclutamiento de Málaga y ejercido los mandos de Córdoba y desde Septiembre de 1918 el de Borbón; asistió en Junio de 1919 al curso de tiro celebrado en Zaragoza, desarrollado por la tercera Sección de la Escuela Central de Tiro, y en diferentes ocasiones ha estado encargado accidentalmente del Gobierno militar de Málaga.

Ha desempeñado diferentes comisiones del servicio.

Tomó parte en la campaña de Melilla de 1893-94, de Subalterno; en la de Cuba, de Subalterno y Capitán, y en la de Africa, territorio de Melilla, de Teniente Coronel, habiendo alcanzado por los méritos en ellas contraídos las recompensas siguientes:

Cruz roja de primera clase del Mérito militar, por el combate sostenido en la "Breñosa" y "Sabana Becerra" el 14 y 15 de Agosto de 1895.

Empleo de Capitán, por los combates habidos en "Lavado" y "Guaramanao" el 7 y 8 de Noviembre de 1895.

Dos cruces rojas de primera clase del Mérito militar, pensionadas, por la acción de "Carboneras del Júcaro", el 23 de Abril de 1896 y combates tenidos en "Calabazas" y "La Caridad", el 2 de Octubre siguiente.

Cruz de María Cristina de primera clase, por la acción de "Sabana Becerra" el 26 de Diciembre de 1895.

Empleo de Comandante por la acción de "Alcalá" (Holgufn), el 8 de Febrero de 1898.

Cuatro cruces rojas de segunda clase del Mérito Militar, dos de ellas pensionadas, por las operaciones en la zona de "Chaparra" y encuentros en "Juan Sáez", "Chaparra" y "San Juan", los días 6, 8, 9 y 12 de Marzo de 1898, los combates sostenidos en las inmediaciones del río Kert desde el 21 de Agosto hasta el 10 de Septiembre de 1911, en las posiciones de Ishafen e Imaruffen, el 12 del mismo y en los habidos con motivo de las operaciones realizadas en el territorio de Beni-Sidel, desde el 11 al 15 de Marzo de 1912.

Medallas de Cuba con dos pasadores, de Melilla con los del Kert, Garet de Beni bu Yagi y Beni Sidel y la militar de Marruecos con el de Melilla.

Se halla además en posesión de las siguientes condecoraciones:

Cruz blanca de primera clase del Mérito Militar.

Cruz y Placa de San Hermenegildo, Medallas de Alfonso XIII y conmemorativas del Centenario de los Sitios de Zaragoza.

Cuenta treinta y seis años y seis meses de efectivos servicios, y de ellos treinta y un años y más de siete meses de Oficial; hace el número 2 en la escala de su clase, se halla bien conceptuado y está declarado apto para el ascenso.

## MINISTERIO DE MARINA

### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Marina, Vengo en conceder el empleo de Contralmirante de la Armada, en situación de reserva, con antigüedad de 29 de Julio de 1918, al Capitán de navío, retirado, D. Agustín Cuesta y Gómez, que reúne las condiciones exigidas en el punto a) de la Base octava de la ley de la indicada fecha, declarada de inmediata aplicación a la Marina por Real decreto de 1.º de Julio siguiente.

Dado en Palacio a veintiséis de Febrero de mil novecientos veintiano.

ALFONSO

El Ministro de Marina,  
EDUARDO DATO.

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Llegada la temporada de cubrición por los caballos sementales del Estado, y con el fin de que se verifique con la mayor regularidad,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que por los Tenientes coroneles de los Depósitos y todos los demás Jefes, Oficiales y Tropa, que se destinen a este servicio se observarán las reglas siguientes:

Primera. Las paradas deberán salir de la Plana Mayor, para sus destinos, el día que fijen los Jefes de los Depósitos, verificándolo por jornadas ordinarias o ferrocarril, según convenga a juicio del primer Jefe, teniendo muy presente el mejor servicio y comodidad de hombres y ganado.

Segunda. La duración de la temporada será de noventa días, contados desde la fecha de la apertura, autorizando a los Jefes de los Depósitos para aumentar o disminuir aquel plazo, siempre que haya causa justificada, retirando

do las paradas en las que se observe no hay concurrencia de yeguas, y pro rogando el funcionamiento de aquéllas únicamente en casos de verdadera necesidad, comunicándolo a esta Dirección y previa aprobación.

Tercera. Las paradas que se establecen, divididas en los grupos que se señalan en el cuadro que se publicará, serán revistadas por los respectivos Capitanes, auxiliados por los Oficiales subalternos, siendo unos y otros residenciados por los Jefes de los Depósitos, que alternarán según disponga el Teniente coronel, no debiendo exceder de veinte días el total de los que inviertan mensualmente cada Jefe en la inspección según está prevenido. Las que se establezcan en las regiones de Canarias serán revistadas por los Oficiales respectivos de los Escuadrones de Tenerife y Gran Canaria.

Cuarta. Los Capitanes revisores y los auxiliares visitarán también los puntos donde radiquen los caballos sementales cedidos a ganaderos, dentro de la demarcación de su grupo, inspeccionando los productos del año anterior, si los hubiere, y recordando a estos ganaderos la obligación en que están de dar cumplimiento a lo ordenado respecto a que sean marcados los productos con el hierro del Estado, y cuyo acto presenciarán a ser posible.

Quinta. Tanto los Jefes de grupo como los de parada, que al llegar al punto donde han de establecerse las paradas, no encuentren el local en condiciones para el personal y ganado como el designado para la cubrición, gestionarán de las Autoridades respectivas, se remedien las deficiencias, y entré tanto no se encuentren los locales en condiciones, con la brevedad que requiere el caso, no se procederá a la cubrición de ninguna yegua; y de no acceder, darán inmediata cuenta al Jefe del Depósito, para que disponga el traslado de la parada a otro punto. Lo mismo se observará por lo que respecto a los caballos concedidos a particulares.

Sexta. Los gastos de transporte de todo el personal y ganado empleado en el servicio de paradas, así como las indemnizaciones, pluses, etc., que devenguen, serán cargo a los fondos del servicio de Cría Caballar.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 14 de Febrero de 1921.

VIZCONDE DE EZA

Señor...



## MINISTERIO DE MARINA

## REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Vista la instancia en aplicación de mejora de recompensa formulada por el Coronel de Artillería de la Armada, D. Manuel de Pando y Pedrosa, a quien por Real orden de 25 de Marzo de 1919, le fué concedida la Cruz de tercera clase de la Orden del Mérito Naval, con distintivo blanco, sin pensión, y lema de "Industria Naval Militar",

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con la consulta emitida por el Asesor general de este Ministerio y con el acuerdo de la Junta de Clasificación y Recompensas de la Armada, ha tenido a bien declarar pensionada la Cruz de tercera clase que le fué otorgada al recurrente por servicios industriales, por Real orden de 25 de Marzo de 1919.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 25 de Febrero de 1921.

## DATO

Señores General Jefe de Construcciones de Artillería; Almirante Jefe del E. M. Central; Presidente de la Junta de Clasificación y Recompensas de la Armada; Capitán general del Departamento de Cádiz; Intendente general de Marina; Interventor civil de Guerra y Marina y del Protectorado en Marruecos.

Excmo. Sr.: Como resultado del expediente incoado, teniendo en cuenta la consulta emitida por el Asesor general de este Ministerio y de conformidad con el acuerdo de la Junta de Clasificación y Recompensas de la Armada,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder al Coronel de Artillería de la Armada, D. Juan Marabotto y de Hostos la Cruz de tercera clase del Mérito Naval, con distintivo blanco y pasador lema "Industria Naval Militar", por ser el cometido que mayor tiempo ha desempeñado, pensionada con el 10 por 100 del sueldo de su empleo actual, hasta su ascenso inmediato, como premio al celo e inteligencia demostrada en cuantos destinos de carácter industrial y de profesorado le han sido conferidos.

De Real orden se lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 25 de Febrero de 1921.

## DATO

Señores General Jefe de Construcciones de Artillería; Almirante Jefe del E. M. Central; Presidente de la Junta de Clasificación y Recompensas de la Armada; Intendente general de Marina; Interventor civil de Guerra y Marina y del Protectorado en Marruecos.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA  
Y BELLAS ARTES

## REALES ORDENES

Ilmo Sr.: De conformidad con el dictamen de la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública, y en virtud de concurso de traslado,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a D. Santiago Paredes Baquerín Catedrático numerario de Psicología, Lógica y Ética y Rudimentos de Derecho del Instituto general y técnico de Las Palmas, con el haber anual de 4.000 pesetas y 1.000 más en concepto de residencia y demás ventajas de la ley; habiendo dispuesto S. M. se le expida el título profesional, en cumplimiento del artículo 56 del Decreto de 15 de Enero de 1870, a cuyo fin se formará el oportuno expediente por el Director del Instituto citado, previo pago de los derechos que correspondan.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Febrero de 1921.

## MONTEJO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

*Méritos y servicios de D. Santiago Paredes Baquerín.*

Auxiliar numerario de la Sección de Letras en virtud de Real orden de 12 de Agosto de 1906.

Tiene explicados 29 cursos, correspondiendo ocho completos, tres meses y doce días a la asignatura objeto del concurso.

Se halla en posesión también del título de Licenciado en Derecho y del de Maestro nacional.

Ilmo Sr.: De conformidad con el dictamen de la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública, y en virtud de concurso de traslado,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a D. Antonio Roca y Varez Catedrático numerario de Lengua latina del Instituto general y técnico de Huesca, con el haber anual de 4.000 pesetas y demás ventajas de la ley; habiendo dispuesto S. M. se le expida el título profesional, en cum-

plimiento del artículo 56 del Decreto de 15 de Enero de 1870, a cuyo fin se formará el oportuno expediente por el Director del Instituto citado, previo el pago de los derechos que correspondan.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Febrero de 1921.

## MONTEJO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

*Méritos y servicios de D. Antonio Roca y Varez.*

Licenciado en Filosofía y Letras.

Auxiliar de la Sección de Letras del Instituto de Mahón por Real orden de 14 de Julio de 1906.

Excedente de una Cátedra de Religión y Moral.

Tiene explicados en la enseñanza oficial, como Auxiliar numerario, más de cincuenta cursos entre todas las asignaturas de su Sección, correspondiendo a la asignatura objeto del concurso uno de Lengua latina, primer curso, y otro de segundo.

Ilmo Sr.: Remitido a informe del Consejo de Instrucción pública el expediente incoado a instancia de D. Francisco Corral Monteagudo, solicitando que se le conceda incorporación de los estudios que tiene hechos en la Universidad de Harvard, a fin de poder obtener el título español de Odontólogo, la Comisión permanente de dicho Cuerpo consultivo he emitido el siguiente dictamen:

"Visto de nuevo el expediente de don Francisco Corral Monteagudo, que solicita la incorporación de los estudios que tiene hechos para obtener el título de Odontólogo, a fin de verificar el ejercicio de reválida y lograr el título español para ejercer su profesión en España.

Resultando que esta Comisión, por acuerdo de 14 de Septiembre último, propuso que no se accediese a lo solicitado por no constar el título de Doctor en Medicina dental debidamente legalizado y la justificación de que el solicitante hubiese ejercido su profesión durante seis años:

Resultando que el citado Sr. Monteagudo solicita de nuevo insistiendo en su petición de incorporación de estudios para obtener el título de Odontólogo español que le permita ejercer libremente su profesión en España.

Considerando que, como tiene manifestado esta Comisión, en este expediente no se trata de una sencilla incorporación de estudios, sino que, por ésta, de evitar el cumplimiento de las prescripciones del artículo 96 de la ley de Instrucción pública vigente, puesto que por el procedimiento cuya concesión se solicita

erían inútiles todas las reglas y Decretos dados para la incorporación de títulos, tan fácil de sustituir por el medio que se propone por una conmutación de asignaturas y un ejercicio de reválida:

Considerando que el presente expediente no es de incorporación de estudios y sí de habilitación temporal para ejercer la profesión de Odontólogo en España, puesto que la documentación presentada por el solicitante es el título de grado de Doctor en Medicina dental expedido por la Universidad de Harvard y un certificado de los estudios hechos para obtener el citado título de Doctor:

Considerando que el mismo solicitante afirma que desea verificar el ejercicio de reválida para obtener el título español de Odontólogo y ejercer libremente su profesión en España:

Considerando la contradicción evidente entre las prescripciones expresadas en el artículo 96 de la ley de 9 de Septiembre de 1857 y este procedimiento solicitado, que con apariencia de una simple incorporación de estudios, amparándose en lo que disponen los artículos 94 y 95 de la ley antes citada, es una manera de dejar incumplidas aquellas prescripciones, robustecidas por el Decreto de 27 de Diciembre último:

Considerando que el solicitante no ha justificado el ejercicio de su profesión durante seis años:

Considerando que aun en el caso de

incorporación de títulos siempre estaría obligado el solicitante a verificar el ejercicio de reválida en la forma legal establecida,

Esta Comisión tiene el honor de proponer que sea concedida al solicitante, previo el cumplimiento de los trámites reglamentarios, autorización para poder verificar el examen de reválida que solicita, no pudiendo ejercer su profesión en España hasta que no justifique haberla ejercido anteriormente durante seis años."

Y conformándose S. M. el REY (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, se ha servido acordar como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos, Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Febrero de 1921

MONTEJO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la relación remitida por la Jefatura de Obras públicas de Almería de las bajas obtenidas en las subastas de reparación de carreteras celebradas en Agosto y Septiembre de

1920, proponiendo además, en cumplimiento de lo ordenado en la disposición tercera de la Real orden de 12 de Julio de 1920, la aplicación de dichos sobrantes al tramo de carretera que se expresa:

Resultando que la relación remitida está conforme con el resultado de las subastas realizadas, y cuya adjudicación se ha publicado en la GACETA, y que la disposición tercera de la citada Real orden de 12 de Julio de 1920 autoriza al Ministro de Fomento para ordenar a la Dirección general de Obras públicas, sin más tramitaciones, la subasta de las obras que propongan las Jefaturas de Obras públicas para aplicación de las bajas obtenidas en las subastas anteriores y las cantidades de que no se ha dispuesto en las anteriores propuestas que se detallan en el resumen de los estados de la repetida Real orden y sucesivas sobre el mismo asunto,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido aprobar la relación referente a dicha provincia, y, en su consecuencia, y conforme a la disposición tercera de la Real orden de 12 de Julio de 1920, ordenar a la Dirección general de Obras públicas que subaste y adjudique la obra propuesta con arreglo a la distribución de anualidades que figura en la siguiente relación:

Relación de las bajas obtenidas en las subastas de reparación de carreteras celebradas en los meses de Agosto y Septiembre de 1920 y aplicación que para ellas se aprueba.

CARRETERAS	KILÓMETROS	CLASE DE OBRA	IMPORTES TOTALES — Pesetas	DISTRIBUCION EN ANUALIDADES		
				De 1920 a 21 — Pesetas	De 1921 a 22 — Pesetas	De 1922 a 23 — Pesetas
Provincia de Almería.						
Suma de bajas de subasta, total disponible.....		Explanación y firme .....	24.112,00	10.947,63	6.470,45	6.693,92
Subasta que se propone:						
Málaga a Almería.....	6 al 8 y hectómetros 1 a 6 del kilómetro 9 .....	Idem .....	24.111,94	10.947,63	6.470,45	6.693,86

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde a V. I. muchos años.— Madrid 13 de Febrero de 1921.—ESPADA.—Señor Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DEL TRABAJO

REAL ORDEN

La "Cooperación Económica de Funcionarios", de Málaga, ha consultado a

este Ministerio la forma en que le será factible acogerse a los beneficios concedidos por el Real decreto de 21 de Diciembre de 1920 para todas las Cooperativas de funcionarios públicos que se constituyan y organicen con

arreglo a las normas consignadas en el Estatuto anejo al mismo, mediante la modificación de sus actuales Estatutos; y teniendo en cuenta que de ellas forman parte algunas personas que no ostentan la condición de fun-

cionarios públicos, solicitando, por consecuencia, que así para éstas como para los funcionarios dependientes de la Provincia, del Municipio o demás organismos autónomos, en el caso de que dichas Corporaciones no se presten a hacer por sus empleados las aportaciones de capital que previene el artículo 10 del Real decreto antes citado, se respete su situación actual, estimándose como aportaciones voluntarias las entregas de cantidades que tuvieran realizadas en concepto de suscripción de las acciones que actualmente tiene emitidas y en circulación la entidad solicitante; proponiendo además la Cooperativa solicitante que se autorice la renuncia del derecho que se concede a los funcionarios en el mencionado Estatuto para percibir en especie la mitad de su sueldo mensual, o en otro caso limitándose tal derecho exclusivamente para los socios funcionarios públicos por quienes el Estado, la Provincia, el Municipio, etc., hubieran hecho la reglamentaria aportación de una mensualidad de sus sueldos o asignaciones:

Considerando que, así como tratándose de Cooperativas de nueva creación, debe ser mantenido con todo rigor el espíritu que informa el Real decreto de 21 de Diciembre último, que fué concretado en sus artículos 1.º y 10, según los cuales sólo las clases civiles, militares y eclesiásticas, así de la escala activa como pasiva, que perciban sus sueldos, haberes o asignaciones con cargo a los Presupuestos generales del Estado, o los que dependan de provincias, Municipios u organizaciones oficiales autónomas que realicen servicios de carácter público, son las que podrán, conforme a las normas que en dicho Real decreto y Estatuto se establecen, constituir Cooperativas bajo el régimen que por ellos se sanciona, supondría, en cambio, una notoria injusticia el pretender hacer aplicación de aquellos preceptos con igual inflexibilidad de criterio a las Cooperativas existentes en la fecha de su publicación, ya que el hacerlo así significaría, o la imposibilidad de que muchas de aquellas Cooperativas pudiesen, acomodando su régimen al del Real decreto, disfrutar de los beneficios que éste concede, o de que, para conseguirlo, les fuera preciso excluir de sus listas de socios a personas que, aun no teniendo la condición de funcionarios, han contribuido con sus aportaciones, sus compras y con su ayuda personal a la existencia y prosperidad de aquellas Cooperativas:

Considerando que la dificultad de hecho que se deja propuesta puede ser equitativamente solucionada tra-

tando de igualar la aportación de capital que en uno u otro concepto hayan de hacer a las Cooperativas todos los socios que en las mismas deban seguir figurando, aunque dicha igualdad no pueda extenderse al disfrute de derechos que, como el del anticipo de una parte de la paga mensual, sólo debe ser concedido a aquellos socios que ofrezcan a la Sociedad una garantía segura de reintegro, la cual sólo puede hallarse en la automática detención del importe de sus anticipos de las pagas, sueldos o asignaciones que por su concepto de funcionarios públicos deban percibir,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien resolver:

Primero. Que las personas que sin ser funcionarios públicos, activos o pasivos formaran parte en 21 de Diciembre de 1920 de las Cooperativas de funcionarios comúnmente denominadas cívico-militares existentes en aquella fecha en diferentes localidades y que quieran acogerse al régimen estatuido por el Real decreto de 21 de Diciembre de 1920, pueden seguir perteneciendo a las mismas previa la aportación de una cantidad igual al promedio de los sueldos, haberes o asignaciones correspondientes a todos los demás socios que lo fueran en aquella fecha y tuvieran el carácter de funcionarios públicos, activos o pasivos dependientes del Estado, la Provincia, el Municipio y demás organismos oficiales autónomos que realicen servicios de carácter público.

Segundo. Que de igual derecho disfrutarán los que en la misma fecha de 21 de Diciembre de 1920 fueran socios de tales Cooperativas y fueran a la vez funcionarios dependientes de Municipios, Diputaciones y demás entidades autónomas a que el Real decreto hace referencia, cuando dichas Corporaciones o entidades no se presten voluntariamente a hacer por cuenta de ellos las aportaciones de la mensualidad de sus sueldos o haberes que ordena dicha soberana disposición, previa también la personal aportación del importe de dicha mensualidad.

Tercero. Que el hecho de que las personas a quienes se refieren los dos números anteriores fueran socios de las Cooperativas respectivas en la mencionada fecha de 21 de Diciembre de 1920, habrá de acreditarse por certificación expedida con todos los requisitos reglamentarios por el Secretario de la Cooperativa respectiva y comprobada la exactitud de tal extremo por el Interventor que el Estado designe para la Cooperativa de que se trate, tan pronto como haya tomado posesión de su cargo

Cuarto. Que las cantidades aportadas por dichos socios con anterioridad a la fecha de 21 de Diciembre de 1920 a las Cooperativas a que pertenecieron, podrán reputarse, o como su cuota de incorporación, equivalente a la que debían satisfacer los nuevos socios, o como aportaciones voluntarias sometidas al régimen que se establezca en los Reglamentos, en cuyo caso deberán abonar, además de la mensualidad referida, una cantidad igual a la que se fije como cuota de ingreso para los nuevos socios que a la Cooperativa se incorporen.

Quinto. Que los socios a quienes se refieren los números 1.º y 2.º de esta disposición no tendrán derecho a los anticipos mensuales en géneros de que trata el estatuto XII y el artículo 9.º del Real decreto, de los cuales podrán disfrutar exclusivamente los socios que sean funcionarios públicos de cualquiera de las clases que dichas disposiciones mencionan.

Sexto. Que debe consignarse en todos los Reglamentos de las Cooperativas de funcionarios que pretendan disfrutar de los beneficios que concede el Real decreto citado, el derecho de los anticipos en géneros equivalentes a la mitad del sueldo o asignación mensual de cada funcionario, sin perjuicio de la renuncia que éstos puedan hacer de su derecho.

Séptimo. Que se dé carácter general a esta Real orden para su aplicación a los casos semejantes al resuelto que pudieran presentarse.

De Real orden lo comunico a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 25 de Febrero de 1921.

CANAL

Señor Subsecretario de este Ministerio.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

#### SUBSECRETARIA

Vacante por defunción de D. Antonio Baiges Luy la plaza de Profesor auxiliar en el Laboratorio de Medicina legal establecido en Barcelona, dotada con el haber anual de 3.000 pesetas, y debiendo proveerse por concurso entre Doctores y Licenciados en Farmacia, conforme a lo prevenido en el Real decreto de 11 de Julio de 1886 y Real orden de 6 de Junio de 1887, los aspirantes a dicha plaza presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaría de gobierno de la Audiencia de Barcelona dentro del término de veinte días, a contar desde el siguiente al de la publi-

cción de este anuncio en la GACETA, acompañando original o debidamente testimoniado su título profesional, así como también todos aquellos documentos que a cada interesado convenga presentar que acrediten servicios o conocimientos especiales dentro de su profesión.

Madrid, 23 de Febrero de 1921.—El Subsecretario, José Martínez Acacio.

En el Juzgado de primera instancia de Alba de Tormas se halla vacante, por promoción de D. Jenaro González Martín, la Secretaría judicial de categoría de entrada, que debe proveerse por traslación, conforme a lo prevenido en el artículo 10 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 3 de Abril de 1914.

Los Secretarios aspirantes presentarán sus instancias, en la forma prevenida por el artículo 14 del citado Real decreto de 1.º de Junio de 1911, dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 23 de Febrero de 1921.—El Subsecretario, José Martínez Acacio.

En el Juzgado de primera instancia de Mota del Marqués se halla vacante, por traslación de D. Tertulino Fernández Casas, la Secretaría judicial de categoría de entrada, que, como comprendida en el artículo 4.º de los turnos señalados en el párrafo tercero del artículo 19 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 3 de Abril de 1914, debe proveerse por concurso entre Oficiales de Secretarías y Habilitados de Escribanos que reúnan las condiciones señaladas en el mismo.

Los aspirantes presentarán sus instancias documentadas dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, en la forma prevenida por el mencionado artículo.

Madrid, 23 de Febrero de 1921.—El Subsecretario, José Martínez Acacio.

#### DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Toledo don Juan Moreno Esteban, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de la misma ciudad a inscribir unas fincas comprendidas en un documento particional de herencia, pendiente en este Centro en virtud de apelación del expresado Notario:

Resultando: a) Que doña Eduarda de Guzmán y López de Dueñas falleció en la población de Polán el día 27 de Agosto de 1887, bajo testamento y cédulas testamentarias, otorgado aquél en 26 de Agosto de 1884 ante el Notario que fué de Toledo D. Gregorio Carrasco y Muñoz, instituyendo por únicos y universales herederos a sus dos hijos habidos en distintos matrimonios D. Antonio Alonso y Guzmán y doña María del Sagrario Mayo y Guzmán.

b) Que D. Antonio Alonso y Guzmán falleció en Polán el 12 de Octubre de

1918 sin otorgar disposición alguna testamentaria, y que instado por su viuda doña Magdalena Moreno Rodríguez en el Juzgado de primera instancia de la ciudad de Toledo el oportuno expediente de declaración de herederos abintestato, se obtuvo en definitiva auto firme en 12 de Julio de 1919, en el que se declararon herederos del finado D. Antonio Alonso a sus siete hijos legítimos D. Lázaro, D. Gregorio, D. Francisco, D. Antonio, D. Eusebio, D. José María y D. Juan Alonso Moreno, y se tuvo por hecha por parte de la viuda doña Magdalena Moreno Rodríguez la renuncia de todos sus derechos que como viuda del causante la pudieran corresponder en la herencia.

c) Que con motivo del fallecimiento de D. Juan Francisco López de Dueñas y Martín, D. Antonio Alonso y Guzmán y doña María del Sagrario Mayo y Guzmán, como hijos y en representación de su madre doña Eduarda de Guzmán, heredaron y les fueron adjudicados, por mitad y pro indiviso, diferentes fincas en el pueblo y término de Magón, que después fueron divididas materialmente en el orden particular.

d) Que desquedo doña Magdalena Moreno Rodríguez legalizar la situación de sus menores hijos, y ante la dificultad que para ello existía por la comunidad de bienes en que vivía y estaba su difunto marido con su hermana doña María del Sagrario, por no haberse cumplido con dicho requisito al fallecimiento de doña Eduarda de Guzmán, solicitó de aquélla la formalización de la testamentaria de ésta, así como también elevar a instrumento público la división material de bienes hecha privadamente.

e) Que al efecto se formuló el correspondiente cuaderno particional, comprensivo de las operaciones de inventario valorado, liquidación y adjudicación de los bienes relictos por defunción de los nombrados causantes doña Eduarda de Guzmán y D. Antonio Alonso y Guzmán, dando comienzo por inventariar y valorar los bienes de la primera y terminando por los del segundo, después de practicadas las consiguientes operaciones de distribución y división.

f) Que en la base séptima del expresado cuaderno particional se expresa que a los números 63, 69 y 70 del inventario figuran tres fincas adquiridas por el difunto D. Antonio Alonso Guzmán de D. Manuel Nevot y Mompó a título de compra, y que estas fincas las volvió a readquirir el propio Sr. Nevot entregando el precio al finado, aplazando el otorgamiento de la escritura "para cuando desaparecieran las circunstancias que motivaron el otorgarla en el acto de la entrega del precio", y se añade que "debido a la ilimitada confianza, que el parentesco que entre sí tenían los contratantes, existía entre ellos, no se cuidaron de llenar dicha formalidad, en cuyo estado sobrevino el fallecimiento de don Antonio", y continúa el cuaderno particional en su base séptima: "Es indudable que los sucesores de éste están obligados a facilitar al Sr. Nevot el documento acreditativo de la compra, para lo cual se hace preciso dar personalidad a los herederos o a alguno de ellos. De aquí el haber inventariado las tres fincas referidas sin valor, por no tenerlo realmente para esta testamentaria y ser, por el contrario, una obligación ineludible a cumplir en nombre de aquél.

Por tanto, las indicadas tres fincas serán aplicadas en adjudicación especial al heredero D. Lázaro, que es el mayor de todos ellos, a fin de que se otorgue, tan pronto llegue a la mayor edad, la correspondiente escritura de transmisión de las mismas a D. Manuel Nevot y Mompó"; y

g) Que practicadas las operaciones de inventario, avalúo, liquidación, partición y adjudicación del caudal relicto, fueron aprobadas y protocolizadas mediante escritura pública otorgada el 15 de Abril del corriente año ante el Notario de Toledo D. Juan Moreno Esteban;

Resultando que presentada la referida escritura particional en el Registro de la Propiedad de Toledo, el Registrador puso en la misma la correspondiente nota, que en la parte pertinente dice así: "... denegándose la inscripción de las tres fincas adjudicadas sin valor al heredero D. Lázaro Alonso Moreno, o sea la casa alfar en la Antequeruela, el corralón o cerca en el mismo sitio y el trozo de tierra de 21 fanegas y 10 celemines en las Asperillas, por entender que dicha adjudicación es acto para el que no se halla debidamente capacitada la representación de los menores D. Lázaro, D. Francisco, D. Antonio, D. Eusebio, D. José María, D. Gregorio y D. Juan Alonso Moreno; no habiéndose tomado anotación preventiva de las fincas, cuya inscripción se suspende por no haberse solicitado";

Resultando que el Notario autorizante de la escritura de 15 de Abril del corriente año, a que se ha hecho referencia, interpuso recurso gubernativo contra la nota anterior, para que aquélla se declarase extendida con arreglo a las formalidades y prescripciones legales por los siguientes fundamentos: que el número 3.º del artículo 2.º de la ley Hipotecaria preceptúa terminantemente que son inscribibles los actos y contratos en cuya mitad se adjudiquen a alguno bienes inmuebles, aunque sea con la obligación de transmitirlos a otro, y sobre esta disposición legal comentan eminentes tratadistas que la ley quiere y ordena que tales adjudicaciones se inscriban a nombre del adjudicatario, para que éste pueda enajenar, según es su obligación, y sólo puede enajenar quien, según el Registro, tenga derecho a ello; que dando aún mayores facilidades, en casos análogos al que nos ocupa surgió la innovación del artículo 20 de la ley Hipotecaria al disponer que no será necesaria la previa inscripción a favor de herederos cuando éstos ratifiquen contratos privados realizados por su causante, siempre que consten por escrito y firmados por éste; que en el caso del recurso no existe el documento escrito y firmado por el causante, pero existiendo el contrato, según se manifiesta por los causahabientes, forzosamente nace la obligación de cumplimentarle; que al faltar el contrato escrito y firmado, se impone la adjudicación en comisión para solventar una carga de la sucesión, y, como consecuencia, surge la necesidad de la previa inscripción denegada; que el principio sustantivo del artículo 1.060 del Código civil tiene la limitación de intereses a que se contrae el artículo 165 del mismo Código, pero en el caso actual no existe ninguna oposición de intereses entre doña Magdalena Moreno y sus menores hijos, pues dicha señora ha renunciado a todos sus derechos en la so-



riedad conyugal y declaró además que nada tiene que reclamar por razón de aportaciones; que, en consecuencia, no existe ninguna adjudicación formalizada a favor de la viuda referida, y si tal ocurre es sensiblemente erróneo negarla capacidad para adjudicar a sus herederos los bienes que han de separarse de la entidad herencia; que deben tenerse en cuenta las resoluciones de este Centro de 9 de Octubre de 1901 y 23 de Noviembre de 1910, que declaran no haber intereses opuestos entre padres e hijos menores cuando previamente aquéllos han renunciado a los derechos que pudieran corresponderles; que la adjudicación en comisión para pago de deudas o cargas de la herencia es acto de partición de bienes, para cuya formalización se viene reconociendo completa y absoluta capacidad a los padres de menores cuando éstos son representados por aquéllos en la sucesión; que entre las muchas resoluciones que confirman esta doctrina es de señalar especialmente la de 22 de Enero de 1916, en la que se desarrolla un caso en el que concurren circunstancias de igualdad con el del recurso, y que el que informa tiene personalidad para interponer este recurso con arreglo al artículo 66 de la ley Hipotecaria, en relación con el 120 y siguientes de su Reglamento, según lo aclarado y resuelto por este Centro en diversas resoluciones, y en caso análogo en la de 9 de Enero de 1918:

Resultando que el Registrador de la Propiedad alegó en defensa de su nota: que la herencia, según el artículo 659 del Código civil, comprende todos los bienes, derechos y obligaciones de una persona que no se extinguen por su muerte, y en el presente caso es indudable que al omitir, sin causa justificada, tres fincas en la división que entre los herederos de D. Antonio Alonso se hace se falta abiertamente a dicho precepto legal, aunque dicha falta pretenda subsanarse, no valiendo las tres fincas en cuestión pues es indiscutible que algún valor deben tener; que el artículo 932 de dicho Código dice que los hijos del difunto le heredarán siempre por su derecho propio, dividiendo la herencia en partes iguales, no haciéndose en el caso actual por la circunstancia expuesta en el fundamento anterior; que según el artículo 1.060 del Código civil, cuando los menores estén representados por sus padres en la partición, no será necesaria la intervención ni la aprobación judicial; pero en el presente caso, la adjudicación al heredero D. Lázaro constituye una verdadera enajenación, que debe regirse por el artículo 164 del mismo Código; que los artículos 2.º y 20 de la ley Hipotecaria, así como las resoluciones que el Notario recurrente cita en su informe, son ajenos en absoluto al presente asunto, por no darse las circunstancias que en ellos se exigen, y ser por el contrario este un caso *sui generis* en el que se pretende confirmar una venta que no se prueba existió; y, por último, que aun suponiendo que la venta a favor de don Manuel Nevot existiese, la obligación de otorgar la escritura que aquél se impone es meramente personal y por tanto no inscribible:

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó la nota decretada por el Registrador de la Propiedad de Toledo, por la que se deniega la inscripción de las tres fincas adjudicadas sin valor al

heredero D. Lázaro Alonso Moreno, por entender que dicha adjudicación es un acto para el que no se halla debidamente capacitada la representación de los menores mencionados en este recurso, imponiéndose las costas al recurrente, en virtud de razones análogas a las expuestas por el Registrador.

Resultando que el Notario de Toledo D. Juan Moreno Esteban recurrió contra la decisión anterior, manifestando que por el Juez de primera instancia de dicha población le fué notificada una carta-orden del Presidente de la Audiencia, haciéndole saber: *que se confirmaba la nota recurrida, que se le imponían las costas de este recurso y que se le requería para consignar en la Secretaría de Gobierno de la Audiencia territorial de esta Corte el oportuno depósito de cantidad*; que como no se le había facilitado el correspondiente traslado literal del auto en que resolvieron los aludidos extremos, mal podía algar razones que rehabilitaran o, cuando menos, atenuasen los perjuicios de índole profesional que irroga la resolución de referencia; que apela en tiempo y en la forma que le es factible contra la resolución notificada, a tenor de lo preceptuado en el artículo 128 del Reglamento hipotecario y la Real orden de 8 de Marzo último, aunque si bien por no serle conocido el auto contra el que recurre, limita a términos generales la apelación, ratificando y confirmando todos los fundamentos legales que invocó en su escrito de interposición de este recurso, y poniendo de relieve, como principal alegación derivada de los preceptos de la legislación hipotecaria, la resolución de este Centro de 22 de Enero de 1916; que habiendo resuelto la Superioridad sobre el fondo del asunto, imposible es que, legalmente discurrendo, pueda el que informa ser condenado en costas, ya que clara y terminantemente dispone el artículo 135 del Reglamento hipotecario que los gastos y costas de los recursos deberán ser satisfechos *excepcionalmente por el Notario autorizante cuando hubiere interpuesto el recurso con evidente falta de personalidad*; que también dispone el artículo 126 del citado Reglamento que si se apreciase la falta de personalidad en el recurrente, se limitará a este punto la resolución, cualquiera que sea la petición formulada; que para que las costas de este recurso se le pudieran imponer sería necesario negarle personalidad, y no cabe acordarlo en el caso presente, ya que en principios legales se ha conceptualizado equitativo que el Notario autorizante tiene derecho a defender siempre su crédito y decoro profesional, y que así lo sanciona el artículo 121 del Reglamento expresado y lo confirma la resolución de este Centro de 9 de Enero de 1918.

Resultando que el propio Notario don Juan Moreno Esteban presentó nuevo escrito, en el que expuso: que el Juez de primera instancia de Toledo le había notificado la resolución contra la que recurre, al mismo tiempo que si por analogía se estima conducente aplicar al caso del recurso las prescripciones generales de las leyes de Procedimientos, solicita le sea lícito reiterar súplica y pedir reforma contra la resolución presidencial en que se le obliga y requiere para consignar el depósito, a que se ha hecho referencia en el Resultando anterior, para lo cual confirma al efecto cuan-

tas alegaciones nizo en su escrito; que si por exigencias del imperativo legal no procede ni súplica ni la consiguiente reforma, se atiende a lo reglamentado, dándose curso al procedimiento, con arreglo al artículo 128 del Reglamento, hipotecario y a la Real orden de 8 de Marzo del año actual, que aclaró y amplió la falta de precedentes en puntos esenciales de la tramitación de estas reclamaciones gubernativas; que en el auto del Presidente se ha estimado que la adjudicación de referencia es una verdadera enajenación, equiparando el concepto a la transmisión de bienes por bilateral contrato de compraventa, y deduciendo que la madre de los menores no tenía capacidad legal para vender bienes de los mismos, por no haber concurrido las condiciones y circunstancias que el derecho civil determina para la venta de inmuebles pertenecientes a menores sometidos a la patria potestad; que dicha adjudicación no puede conceptualizarse como contrato de compraventa, pues es sencillamente una adjudicación en comisión para pago o cumplimiento de una obligación; que se trata de una transmisión de inmuebles en título universal de partición, que a los efectos del derecho hipotecario se ha formalizado conforme al diáfano precepto contenido en el caso tercero del artículo 2.º de la ley Hipotecaria; que es una transmisión condicionada que guarda absoluta analogía con las adjudicaciones efectuadas en comisión para pago de deudas; que numerosos resoluciones de este Centro vienen considerando constantemente como actos constitutivos de partición de herencia; y en fin, que dicha adjudicación es exactamente igual en esencia a la discutida y resuelta en el recurso gubernativo que originó la resolución de esta Dirección general de 22 de Enero de 1916.

Visetos los artículos 164, 165, 1.060, 1.089 y 1.156 del Código civil, el 20 de la ley Hipotecaria y las resoluciones de este Centro de 9 de Octubre de 1901, 24 de Junio de 1902 y 22 de Enero de 1916:

Considerando que este recurso ha de limitarse a decidir, con sujeción a los pronunciamientos del auto apelado, si la escritura particional autorizada por el Notario Sr. Moreno Esteban es defectuosa por formalizar una verdadera enajenación de las tres fincas indicadas, a favor del Sr. Nevot y Mompó, acto para el cual no estaba facultada la madre y representante legal de los menores señores Alonso Moreno:

Considerando que en el indicado documento se parte de que los coherederos están obligados a facilitar al Sr. Nevot el documento acreditativo de la compra que se dice realizada de las tres fincas para adjudicarlas al heredero D. Lázaro, a fin de que otorgase cuando llegue a la mayor edad la correspondiente escritura de transmisión, y como a los efectos del Registro, esta declaración no produce inmediatamente el paso de los bienes a favor de persona extraña a la herencia, sino que subordinará la transmisión hipotecaria al cumplimiento de una obligación, ha de negarse el supuesto en que se basa el auto apelado:

Considerando que aunque los precedentes y las obligaciones que han motivado la adjudicación de dichas fincas a un solo coheredero puedan originar acciones a favor de los demás y aun del tercero a quien irá el beneficio caso de que se cumpla la obligación estipulada, no surten con fuerza hipotecaria del patrimo-



no hereditario inmediatamente o por ministerio de la ley ningún derecho real para aumentar el patrimonio del presunto adquirente, y por lo tanto no pueden ser objeto de inscripción a favor de este último:

Considerando que el menor D. Lázaro resulta en virtud del repetido pacto propietario único, según el Registro y la obligación que se le ha impuesto de transmitir, es en tal sentido inconfundible con la misma transferencia, vivirá en cierto modo independiente de la propiedad de las fincas y se extinguirá con arreglo a los preceptos del artículo 1.156 y concordantes del Código civil, ya que la excepcional situación jurídica creada con la adquisición no formalizada de los inmuebles por el Sr. Nevot y Mompó, si bien no reviste, como se reconoce por todos los que han intervenido en el recurso, los caracteres de autenticidad necesarios para ser inscrita al amparo del artículo 29 de la ley Hipotecaria, aparece como causa jurídica suficiente de una obligación que el Registrador no puede poner en duda:

Considerando que las operaciones parciales se han practicado sin atender a las diferencias de valor que una técnica escrupulosa pudiera encontrar entre el positivo de las fincas y el negativo de la obligación, por entender que formando aquéllas parte del activo y ésta del pasivo, y teniendo el mismo objeto ambas partidas, se hallaban económicamente compensadas, sin que haya base en el documento presentado para dar por existente un perjuicio de los menores representados ni para limitar los efectos de la representación que por ejercer la patria potestad corresponde a su madre:

Considerando que una vez admitido el supuesto hipotecario de que las repetidas fincas no han salido del poder de todos los inmediatamente llamados al patrimonio relicto y sólo han sido objeto de una especial adjudicación al copheredero don Lázaro, levantando por lo que se refiere a su derecho hereditario la limitación que suponía el derecho de sus hermanos y coparticipes, ha de aplicarse a este caso particular la doctrina repetidamente sentada por este Centro directivo, de que la adjudicación para pago hecha a uno de los herederos, es acto particional que no implica enajenación, y en su consecuencia no se halla regulada por el artículo 164 del Código civil:

Considerando que si la nota calificadora, que hace una vaga referencia a la representación, ha querido plantear el problema de los límites de la contratación consigo mismo de un representante de varios menores, tal extremo, por la oscuridad con que estaría planteado y por la falta de alegaciones de los interesados y de resolución por el Presidente de la Audiencia, no debe ser resuelto en este expediente.

Esta Dirección general ha acordado declarar, con revocación del auto apelado, que la escritura parcial objeto del recurso no adolece del defecto especificado en la nota del Registrador.

Lo que con devolución del expediente original comunico a V. I. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Febrero de 1921.—El director general, Julio Fournier.

Señor Presidente de la Audiencia de Madrid.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Incoado expediente por el Patronato de la Caja de Crespo Rascón, de Salamanca, para aumento de haberes conforme a la plantilla acordada, se abre período de audiencia por veinte días, en cumplimiento del trámite primero del artículo 57 de la Instrucción de 14 de Marzo de 1899, por un plazo de veinte días, a fin de que los interesados en los beneficios de la Institución puedan alegar, si les conviniera, lo que estimaren pertinente, para lo cual tendrán de manifiesto el expediente durante el mismo plazo en la Sección correspondiente de este Ministerio.

Madrid, 23 de Febrero de 1921.—El Director general, R. Marín Lázaro.

Vacante el cargo de Contador de fondos del Ayuntamiento de Mérida (Badajoz), por defunción del que lo desempeñaba, y dotado con el sueldo anual de 3.000 pesetas,

Esta Dirección general ha acordado se anuncie a concurso su provisión por término de treinta días, desecontados los festivos, conforme a los artículos 18 y 19 del Reglamento de 3 de Abril de 1919, durante cuyo plazo podrán presentar sus instancias en este Centro directivo los solicitantes, que deberán reunir y acreditar las condiciones que en el expresado Reglamento se señalan, presentando además su hoja de servicios debidamente autorizada, y la justificación de los méritos que aleguen; advirtiéndose que dejarán de ser cursadas las que no sean acompañadas de los documentos que justifiquen aquellas condiciones.

Madrid, 28 de Febrero de 1921.—El Director general, R. Marín Lázaro.

Habiendo sido nombrado D. Cesáreo Alonso Rodríguez Contador de fondos de la Diputación provincial de Orensa, se publica, conforme previene el Reglamento de 3 de Abril de 1919.

Madrid, 28 de Febrero de 1921.—El Director general, R. Marín Lázaro.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

#### CONSERVACION Y REPARACION

Visto el resultado obtenido en la suabasta de las obras de reparación de desperfectos causados por los temporales en el kilómetro 16 de la carretera de Torija a la estación de Humanes provincia de Guadalajara,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor D. Julián García, vecino de Romanones, provincia de Guadalajara, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de

condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de pesetas 11.338,56, siendo el presupuesto de contrata de 11.338,56 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar del de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 25 de Febrero de 1921.—El Director general, C. Castel.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Guadalajara y adjudicatario D. Julián García, vecino de Romanones.

Visto el resultado obtenido en la suabasta de las obras de reparación, de explanación y firme de los kilómetros 32 a 36 de la carretera de Madrid a Castellón, provincia de Madrid,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor D. Lorenzo Baró Bucero, vecino de Perales de Tajuña, provincia de Madrid, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 35.666,46 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 35.666,46 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar del de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 25 de Febrero de 1921.—El Director general, C. Castel.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Madrid y adjudicatario D. Lorenzo Baró Bucero, vecino de Perales de Tajuña.

Visto el resultado obtenido en la suabasta de las obras de reparación, de explanación y firme, kilómetros 1 a 10 y 21 a 22,464 de la carretera de Ampudia a Encinas, provincia de Palencia,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor D. Martiniano Fernández, vecino de Villarramiel, provincia de Palencia, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata por la cantidad de 86.000 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 94.207,31 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar del de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su co-

conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 25 de Febrero de 1921.—El Director general, C. Castel.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Palencia y adjudicatario D. Martiniano Fernández, vecino de Villarramiel (Palencia).

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación, de explanación y firme de los kilómetros 62,555 a 63,750 de la carretera de Arlesa a Montblanch, provincia de Tarragona.

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor D. Ramón Vendrell Rovira, vecino de Bañeras, provincia de Tarragona, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 19.000 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 19.858 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar del de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 25 de Febrero de 1921.—El Director general, C. Castel.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Tarragona y adjudicatario D. Ramón Vendrell Rovira, vecino de Bañeras.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación, de explanación y firme de los kilómetros 384 a 392 de la carretera de Alelica del Pinar a Tarragona, provincia de Tarragona.

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor D. José Capdevila Mola, vecino de Reus, provincia de Tarragona, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de pesetas 31.149,82, siendo el presupuesto de contrata de 31.149,82 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar del de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 25 de Febrero de 1921.—El Director general, C. Castel.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Tarragona y adjudicatario D. José Capdevila Molas, vecino de Reus.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación del firme de los kilómetros 1 a 2 de la carretera de la de Villacastín a Vigo a la de Madrid a La Coruña, provincia de Zamora.

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor D. Juan Cruz Díaz vecino de Madrid, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 7.000 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 7.146,56 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar del de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 25 de Febrero de 1921.—El Director general, C. Castel.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Zamora y adjudicatario D. Juan Cruz Díaz, vecino de Madrid.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación, de explanación y firme de los kilómetros 65 a 67 de la carretera de Almodóvar del Pinar a La Roda, provincia de Albacete.

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor D. Rodrigo López Martínez, vecino de Murcia, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 90.646,97 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar del de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 25 de Febrero de 1921.—El Director general, C. Castel.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Murcia y adjudicatario D. Rodrigo López Martínez, vecino de Murcia.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de sustitución de un badén por una alcantarilla en el kilómetro 11,100 de la carretera de Badalona a Mollet, provincia de Barcelona.

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor D. José Famadas Olivé, vecino de Badalona, provincia de Barcelona, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de con-

diciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de pesetas 25.757,40, siendo el presupuesto de contrata de 25.757,40 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar del de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 25 de Febrero de 1921.—El Director general, C. Castel.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Barcelona y adjudicatario D. José Famadas Olivé, vecino de Badalona.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación, de explanación y firme de los kilómetros 18 a 32 de Monturque a Alcalá la Real, provincia de Córdoba.

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor D. Salvador Vigo, vecino de Priego, provincia de Córdoba, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 95.087,29 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 95.087,29 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar del de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 25 de Febrero de 1921.—El Director general, C. Castel.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Córdoba y adjudicatario D. Salvador Vigo, vecino de Priego (Córdoba).

#### CAMINOS VECINALES

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien, con esta fecha y sólo a los efectos determinados en el capítulo 1.º, artículo 1.º, párrafo 1.º de la vigente ley de Caminos vecinales y en el artículo 7.º del Reglamento para su ejecución, declarar de utilidad pública los caminos vecinales siguientes, en los términos municipales que se mencionan: "El Almazarán a Letur", en término de Letur; "Masegoso a Cilleruelo", en término de Masegoso, y "Cilleruelo a Peñascosa", en términos de Cilleruelo y Peñascosa, todos en esa provincia.

De-Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 19 de Febrero de 1921.—El Director general, P. D., M. Maluquer.

Señor Gobernador civil de la provincia de Albacete.

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por la Dirección general, ha tenido a bien declarar de utilidad pública los caminos vecinales y puente económico siguientes: De Nuevo al punto llamado Camino de Sabayés, con un puente sobre el río Isusla, en el punto paso de Sabayés, para comunicarle con éste y Apies y su agregado Santa Eulalia de Lapeña; de Caserras del Castillo y pasando por Estaña, anejo de Pilzan, enlace con la carretera de Gñel a Binafar en el kilómetro 31; de Barbaruens y pasando por Seira enlace con la carretera de Barbastro a la frontera y Pilzan al kilómetro 37 de la carretera de Gñel a Binafar, de la provincia de Huesca.

De orden del señor Ministro lo comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 19 de Febrero de 1921.—El Director general, Castel,

Señor Gobernador civil de la provincia de Huesca.

#### DIRECCION GENERAL DE AGRICULTURA, MINAS Y MONTES

##### CIRCULAR

Cumpliendo lo dispuesto en el párrafo segundo de la Real orden de este Ministerio de 7 de Septiembre último, esta Dirección general ha acordado fijar para el próximo mes de Marzo el precio de los 100 kilogramos de harina de trigo, sin mezcla alguna (peso bruto y neto), en 70 pesetas en fábrica y envase incluído.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 28 de Febrero de 1921.—P. O., El Director general, José V. Archo.

Señores Gobernadores civiles, Presidentes de las Juntas provinciales de Subsistencias y Presidentes de las Juntas especiales e insulares de Subsistencias.

#### MINISTERIO DEL TRABAJO

#### JUNTA CENTRAL DE COLONIZACION Y REPOBLACION INTERIOR

Reglas aprobadas por Real orden del Ministerio del Trabajo de 4 de Febrero del corriente año, para la ejecución del Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 24 de Mayo de 1919, haciendo extensivos algunos beneficios de los que otorga la Ley de 30 de Agosto de 1907 a los adquirentes de parcelas provenientes de predios de propiedad particular.

Primera. Cuando la totalidad o parte de los adquirentes de lotes y parcelas provenientes de un predio de propiedad particular o de varios colindantes, cuya división se haya efectuado de un modo voluntario, deseen acogerse a los beneficios que les ofrece el Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 24 de Mayo de 1919, deberán exponer este deseo a la Junta Central de Colonización interior, mediante instancia que firmarán por sí o por representación todos los solicitantes.

Segunda. A dicha solicitud se acom-

Certificación de la Alcaldía relativa a la identidad de los firmantes y acreditativa de su buena conducta.

Los originales o copias autorizados por dicha Alcaldía de los documentos en que conste la cesión de dichos terrenos y las condiciones en que se ha hecho.

Copia de los títulos de propiedad que permitieron al propietario hacer la cesión.

Declaración del propietario cuando todavía conserve algún derecho sobre los lotes cedidos, de que está conforme con que alcancen a estos lotes los beneficios consignados en el Real decreto de 24 de Mayo de 1919, declaración en la que se consignarán también las salvedades que convengan a su derecho. Este documento deberá estar extendido en acta notarial.

Tercera. La Junta Central examinará en cada caso la conveniencia social del otorgamiento de los beneficios referidos y la posibilidad de los mismos dentro de los recursos disponibles, debiendo excluir desde luego aquellas cesiones en que no hubiese transmisión de dominio o que, aun habiéndola, quedase el predio gravado con cargas, servidumbres u obligaciones de cualquier clase, cuyo pago, prestación o cumplimiento, pueda, a juicio de la Junta Central, perturbar el normal desenvolvimiento económico o agrícola de la Cooperativa de la colonia.

Cuarta. Cuando en vista de los documentos presentados y de los informes diversos que haya podido obtener la Junta, acordare ésta, en principio, la propuesta de otorgamiento de beneficios, dispondrá un reconocimiento técnico de los terrenos cedidos y del medio social y agrícola en que haya de desenvolverse la futura Cooperativa, a fin de que se informe sobre la conveniencia social de la parcelación con mejora o cambio de cultivos; sobre la posibilidad de que los cesionarios amorticen en los plazos reglamentarios el anticipo que se les conceda, posibilidad para la que han de tenerse en cuenta las obligaciones preferentes que pesen sobre los lotes; de la necesidad de estos auxilios para el éxito de la colonización; de la cuantía razonable de los mismos, siempre dentro de los límites marcados por la Ley; de la inversión más adecuada, y de la garantía de reintegro que pueda ofrecer a la Junta la futura Cooperativa.

Quinta. El informe a que se refiere la regla precedente, si es favorable a la concesión de auxilios, deberá ir acompañado de un plan general de colonización en el que, partiendo de los hechos consumados en relación con las particiones y adjudicaciones de lotes, y de los cultivos que se hayan instaurado, se comprenderán los siguientes extremos:

Organización de la Cooperativa, de sus relaciones temporales con la Junta y de las permanentes con los adjudicatarios.

Organización de la nueva propiedad limitada por su coexistencia con el régimen cooperativo y por las cargas temporales que la gravan.

Inversión de los anticipos con la separación debida entre la parte que haya de destinarse a obras y servicios de carácter general, y la que deba adjudicarse a cada lote.

Plan de cultivos y aprovechar los

con margen amplio para el ejercicio libre de las actividades individuales.

Cálculo de la amortización de anticipos y medios de garantizar su reintegro.

Sexta. Las Cooperativas se organizarán según las normas del Reglamento para la ejecución de la ley de Colonización de 23 de Octubre de 1918, con sujeción a las siguientes disposiciones.

#### Carácter legal y objeto de las Asociaciones Cooperativas.

1.ª Dispone el artículo 8.º de la Ley de 30 de Agosto de 1907, que es obligatorio constituir una Asociación Cooperativa entre los nuevos pobladores de cada monte o terreno subdivididos, que sirva de órgano intermediario y educativo de los mismos en sus necesidades de crédito, ahorro, socorro, compra, venta y mejora cultural, proporcionándoles las ventajas morales y económicas de la ayuda recíproca y de la unión de esfuerzos para un fin común.

Dichas Asociaciones, que se constituirán en cuanto se haga la adjudicación de lotes de terreno o patrimonios familiares de una colonia, tendrán igualmente el carácter de Sindicatos agrícolas para los efectos que determina la Ley de 28 de Enero de 1906.

La Junta Central ejercerá cerca de las referidas Asociaciones Cooperativas funciones de dirección y patronato hasta que los socios adquieran la práctica necesaria para regirlas y queden reintegrados todas las cantidades que las mismas adeuden al Estado, a los Ayuntamientos y pueblos.

2.ª Las Asociaciones Cooperativas de colonos disfrutarán como Sindicatos agrícolas de las exenciones tributarias que establecen los artículos 6.º y 7.º de la Ley de 23 de Enero de 1906.

3.ª Las Asociaciones Cooperativas de colonos abarcarán los asuntos siguientes:

a) Adquisición de los comestibles necesarios para el consumo de los colonos y sus familias y de artículos diversos de análogo destino.

b) Adquisición de semillas, abonos, aperos, ganados, etc., con destino a la colonia.

c) Transformación de los productos de la colonia.

d) Venta de los mismos.

e) Organización del seguro agrícola para los colonos.

f) Organización y administración del crédito agrícola entre los mismos.

g) Organización del ahorro y la previsión.

h) Organización de la cooperación recíproca con otros Sindicatos o Cooperativas, sean o no de colonias agrícolas.

i) La explotación de los servicios y aprovechamientos de todas clases de carácter comunal.

j) La organización de conferencias instructivas, enseñanzas y recreos dentro de los términos de más perfecta licitud y moralidad.

k) El ejercicio del derecho de tanteo y retracto sobre los lotes exajudados que establece la regla 7.ª del artículo 5.º de la Ley de 30 de Agosto de 1907.

l) La organización del socorro y asistencia entre los colonos en casos de enfermedad y accidentes y del seguro contra éstos.

m) La conservación y reparación de los edificios comunales, del mobiliario, etcétera.

n) La práctica de experiencias y demostraciones culturales bajo la dirección facultativa de la colonia.

o) La administración y distribución del donativo metálico a favor de los colonos que autoriza la Ley citada en su artículo 10, así como todas las demás que favorezcan a la comunidad de colonos.

p) Comunicar a la Autoridad económica correspondiente el acta de la contribución de los lotes, cuando se hayan entregado los títulos de propiedad a sus poseedores.

*Medios económicos de las Cooperativas.*  
4.ª Constituirá el capital de las Asociaciones Cooperativas:

a) Las subvenciones, donaciones o anticipos que hagan a las mismas la Junta central, las Corporaciones oficiales y los particulares.

b) Los edificios, mobiliario, maquinaria y aperos de carácter comunal.

c) El ganado de labor o de renta del mismo carácter.

d) Los valores mobiliarios, representados por títulos de la Deuda del Estado, acciones u obligaciones de Sociedades de crédito industriales que se adquirieran con las cantidades que no tengan inmediato empleo.

e) El valor de la producción integrada de los terrenos que se reservan con carácter comunal para aprovecharlos de ese modo durante el tiempo que se acordare, el campo de demostración, si lo hubiere, con los lotes que forman el terreno repartido.

5.ª Constituirán las rentas de la Cooperativa:

a) Las cuotas que en especie o en metálico paguen los colonos, cumpliendo precepto estatutario o acuerdo de la Junta general.

b) Las prestaciones personales periódicas de los colonos acordadas en Junta general.

c) Los beneficios de las operaciones que realice.

d) Los productos del ganado comunal.

*De los socios.*

6.ª Son socios obligatorios de la Cooperativa todos los colonos cabezas de familia propietarios de un lote de terreno, sus viudas y, en su caso, la representación legal de los menores. Los demás habitantes de la colonia no tienen carácter de socios, pero sí el derecho a surtir de artículos de consumo o de cultivo en los despachos de la misma, siempre mediante pagos al contado.

7.ª Todos los socios tienen igual participación en el capital social, pero no en los beneficios, pues éste será proporcional al valor de los productos aportados o artículos consumidos.

8.ª Los socios quedan obligados mancomunadamente, y con la garantía de sus respectivos lotes, al cumplimiento de las obligaciones contraídas con arreglo al Reglamento de 23 de Octubre de 1918 y Estatutos respectivos para la administración de la Cooperativa.

9.ª Los colonos, como socios de la Cooperativa, tienen los siguientes deberes:

a) Asistir a las Juntas generales y tomar parte en sus deliberaciones y acuerdos.

b) Satisfacer las cuotas y prestaciones personales que se les señalen.

c) Aceptar y desempeñar los cargos para que fueren elegidos.

d) Aportar para las operaciones de la Cooperativa todos los esquilmos de tierras y ganados que hayan de ser objeto de venta colectiva, con o sin transformación previa, cuando lo acuerde la Junta general de colonos. A cambio de las aportaciones en especie recibirán vales de producción en que se consignare el peso bruto del esquilmo, su calidad, el precio unitario según tarifa acordada por el Consejo de Administración y el importe total. Este importe se acreditará además en la libreta del colono.

10. Los derechos de los socios son:

a) Adquirir en la tienda de la Cooperativa, a los precios que el Consejo señale, y por pago al contado o mediante vales de consumo con destino al siyo y al de su familia, los comestibles que necesite y artículos análogos.

b) Adquirir en la misma forma las semillas, plantas, abonos, ganados, etc., que necesite para el cultivo de su lote.

c) Percibir anticipos en metálico al interés del medio por ciento mensual. La cuantía máxima de éstos será señalada por el Consejo de Administración, en relación con el haber del colono en el fondo social, con los vales de producción que se hayan expedido a su favor, y con el crédito que personalmente merezca el colono.

d) Percibir por los trabajos que realicen en la instalación de la colonia, tanto para la roturación y plantación de sus lotes como para los servicios y obras comunales, retribución proporcionada a dichos trabajos, con sujeción a tarifas previas que formará la Dirección, y a las liquidaciones periódicas que practique de las obras hechas el personal técnico.

e) Percibir las indemnizaciones que la Cooperativa haya contratado para los colonos con las Sociedades de seguros de accidentes del trabajo, de cosechas y ganados; las pensiones de vejez y retiro contratadas con el Instituto Nacional de Previsión, y los socorros en metálico, especie o asistencia que para caso de enfermedad señalen los Estatutos respectivos.

f) Utilizar la Cooperativa como intermediaria gratuita de los seguros que quieran establecer para sí y su familia, incluso los de accidentes del trabajo.

g) Participar de los beneficios sociales en la forma que se señala en el Reglamento de Colonización y de los recursos y enseñanzas que la Cooperativa establezca.

h) Emplear en los trabajos de sus lotes la cooperación personal de los demás colonos en la forma y condiciones que se acuerden por la Junta general.

i) Inspeccionar personalmente los almacenes, depósitos, tiendas, etc., de la Cooperativa y los servicios de la misma y de sus empleados, siempre que la inspección no los interrumpa.

11. Cada colono recibirá una libreta foliada y autorizada por el Delegado y Contador, en donde se anotarán sucesivamente, y en sus columnas de cargo, data y saldo, el importe y número de los vales de consumo y producción, respectivamente, para las dos primeras, y las diferencias a su favor o en contra en la tercera.

12. Su calidad de socio de la Coe-

perativa sólo se pierde cuando se pierde el lote de terreno o el patrimonio familiar en la colonia a cuya posesión es inherente la condición de socio y los derechos y obligaciones que de él nacen en relación con la Cooperativa.

El cumplimiento de dichas obligaciones es exigible por la representación legal de la Cooperativa, mediante las correcciones que se señalen en los Estatutos, y si fuesen ineficaces, mediante demanda ante los Tribunales de Justicia.

*Organización y Gobierno*

13. La dirección y gobierno de la Cooperativa y sus operaciones se llevarán a cabo por los siguientes órganos:

La Junta central de Colonización, mientras dure su tutela y patronato, según lo dispuesto en la disposición primera.

La Junta general de colonos.

El Consejo de Administración

*Misión de la Junta central y de su Delegado.*

14. La Dirección de la Colonia estará encomendada a un Delegado de la Junta central nombrado libremente por ésta, a cuyo cargo quedará el abonarle la retribución que se asigne.

Cuando los socios adquirieran, a juicio de la Junta, la práctica necesaria para regir la Asociación, será la Junta general de colonos quien nombre su Director, debiendo recaer el nombramiento en uno de ellos.

El Director en este caso no tendrá la condición de Delegado de la Junta central, pero si la Cooperativa tuviese aún pendiente de reintegro alguna cantidad recibida del Estado, conservará la Junta central el derecho de inspeccionar la actuación de la Cooperativa por medio de un Delegado especial nombrado al efecto sin carácter permanente.

15. Corresponde al Delegado:

a) La gestión directa de todos los asuntos de la Cooperativa que no esté expresamente reservada a otros órganos de la misma.

b) La ejecución de los acuerdos del Consejo de Administración, de la Junta general y los de la Junta central.

c) Disponer el recibo de todos los ingresos en metálico y especie, el pago de las obligaciones y la distribución de toda clase de efectos.

d) Las compras y ventas de todo lo necesario al cumplimiento de los fines de la Cooperativa, previa autorización del Consejo. No será necesaria, sin embargo, esta autorización cuando la cuantía de la operación no exceda de 250 pesetas o cuando, convocado el Consejo con este objeto, no se reuniese y sea la operación de carácter urgente.

e) La representación jurídica, industrial y mercantil de la Cooperativa, de la que es un apoderado en todos los actos, contratos, otorgamientos, comparencias, actuaciones judiciales.

f) La organización de todos los servicios que se detallan en la tercera de estas disposiciones previa aprobación en cada caso del plan respectivo por el Consejo de Administración, la Junta general, y definitiva de la Junta central de Colonización.

Las disposiciones que regulen estos servicios, una vez aprobadas por la Junta central, se considerarán incorporadas al Reglamento, para la ejecución de la ley

de Colonización de 23 de Octubre de 1918.

a) La imposición de correcciones.

16. El Delegado es el órgano material de comunicación entre la Colonia y la Junta central, la cual ejercerá sobre la Colonia y su Cooperativa, por conducto del mismo, las funciones de Dirección y patronato que establece el artículo 3.º de la ley.

En el ejercicio de esta función tutelar los Delegados de la Cooperativa que hayan sido nombrados por la Junta central de Colonización tendrán la facultad de suspender la ejecución de los acuerdos del Consejo de Administración y de la Junta de colonos, y aun de asumir la autoridad de uno y otra, cuando, a su juicio, lo demande de un modo imperioso la conveniencia de la colonia o el público interés.

Del ejercicio de estas facultades dará el Delegado cuenta inmediata a la Junta central y estará a las resultas de los acuerdos de ésta.

#### Consejo de Administración.

17. Este se compondrá del siguiente número de colonos, cabezas de familia elegidos por la Junta general y renovados por mitades anualmente:

Cuatro, cuando el número total de colonos no pase de 20.

Seis, cuando esté comprendido entre 20 y 50.

Diez, en todos los demás casos.

Formará parte también del Consejo el Delegado, que ejercerá funciones de Presidente, con voz y voto, y el Secretario-Contador, que tendrá voz pero no voto.

18. Son funciones propias del Consejo de Administración:

a) La aprobación de cuentas, balances, Memorias, proyectos de Reglamentos que formule el Delegado, antes de ser sometidos a la de la Junta general de colonos y a la superior de la Junta Central de Colonización.

b) El señalamiento de sueldos, gratificaciones y participaciones al personal que preste servicio en la Cooperativa.

c) Fijación de la garantía que debe exigirse a los empleados que administren valores de la colonia.

d) La fijación del precio con que hay que datar en los vales de producción el importe de los esquilmos, que, transformados o no, según su naturaleza, constituyen la explotación colectiva de la colonia.

e) La fijación del precio con que hay que cargar en los vales de consumo, el de venta o alquiler de artículos, utensilios, artefactos, aperos, etc., etc., y el trabajo humano o de animales.

f) Acordar prestaciones personales a favor de los trabajos generales de la Colonia o de alguno de los colonos, señalando al mismo tiempo el importe con que debe figurar, respectivamente, en los vales de producción y de consumo.

g) Acordar las compras y ventas de toda clase de artículos, aperos, ganados, artefactos, etc., que proponga el Delegado, señalando los precios límites de la operación.

h) Ejercitar en su caso, ante la Junta Central de Colonización el recurso de queja contra la gestión del Delegado y alguna de sus medidas. Contra los acuerdos de esta clase no tendrá eficacia la facultad suspensiva

que se le concede al Delegado en la disposición 16.

i) Acordar los préstamos a los colonos y la inversión productiva de las imposiciones en la Caja de Ahorros.

j) Señalar los auxilios pecuniarios que han de darse a los colonos

k) Fijar anualmente los beneficios sociales, positivos o negativos, acordando la cuantía del dividendo activo o pasivo y la de la parte que haya de destinarse a fondo de reserva.

l) Acordar los auxilios y asistencias que deban prestarse a los colonos en caso de enfermedad.

ll) Acordar con el Instituto Nacional de Previsión, el seguro colectivo para pensiones de vejez y retiro, y con Empresas particulares los seguros de cosechas y accidentes del trabajo.

m) Acordar las correcciones que le correspondan.

19. El Consejo celebrará sus sesiones ordinarias mensualmente y cuantas extraordinarias se juzguen necesarias por iniciativa del Delegado o de cualquiera de los Consejeros. Los acuerdos serán siempre por mayoría absoluta de votos.

Se remitirá copia certificada de las actas a la Junta Central, no siendo válidos los acuerdos que contengan mientras no sean aprobados por ésta o su Comité ejecutivo, mientras dure el período de tutela y patronato

#### Junta general.

20. La Junta general de colonos se compondrá de todos los poseedores o propietarios de lotes, sus viudas y la representación legal en su caso, de los menores, computándose un voto por cada lote y otro por la entidad colonia, que lo ejercerá el Delegado de la misma, Presidente de la Junta. Se reunirá una vez al año en sesión ordinaria, en la segunda quincena de Enero, y en sesión extraordinaria cuantas veces la convoque el Delegado o el Consejo, o lo soliciten un número de colonos igual, por lo menos, al que compone el Consejo.

21. Corresponde a la Junta general:

a) La discusión y aprobación, en su caso, de los balances e inventarios anuales, de la cuenta general y de la Memoria presentados por el Consejo.

b) El nombramiento de Consejeros y Director en su caso.

c) La aprobación o desaprobación de los planes y proyectos de desarrollo e implantación de servicios y mejoras que proponga el Consejo o cualquiera de los colonos.

d) El acuerdo de aumentar o disminuir el capital social y las reglas a que la operación debe ajustarse.

e) El examen y discusión de todos los asuntos que interesen a la Colonia.

f) El ejercicio del derecho de tanteo y retracto sobre los lotes que se enajenen y las condiciones de la nueva adjudicación.

g) La imposición de correcciones.

22. Los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de votos, pudiendo formular los colonos votos particulares razonados que deberán constar en el acta.

Se remitirá copia certificada de todas las actas a la Junta central, no siendo válidos los acuerdos que contengan, mientras no sean aprobados por ésta o por su Comité ejecutivo, durante el período de tutela y patronato.

#### Funcionamiento económico.

23. Las operaciones de la Sociedad Cooperativa se dividirán en los siguientes grupos:

Cooperación productiva.

Cooperación de consumo.

Cooperación de asistencia y mutuo socorro.

Cooperación de ahorro y previsión.

24. La cooperación productiva, en su aspecto industrial y mercantil, consistirá en la transformación colectiva de productos agroforestales y del ganado que la requieran, y en la venta de unos y otros en el momento más conveniente.

Adquirirá para esto la Cooperativa, de cada uno de los colonos, los productos directos de la tierra y ganado que éstos no hayan consumido, canjeándoles por vales de producción, en que se haga constar la cantidad, calidad y precio del producto adquirido; el importe total será data en la libreta del colono y cargo en los libros de la Cooperativa.

25. Por analogía se considerará como adquisición de productos, por parte de la Cooperativa, las prestaciones personales de los colonos a favor de la Colonia en general o de algún otro colono, y los alquileres de ganado de labor y aperos con ese objeto. A cambio de estos servicios recibirá el colono que los preste vales de producción, si no se hubiese acordado pagarlos en metálico al contado.

26. Verificado el canje de productos por vales, pierde el colono la propiedad individual sobre aquéllos, transmitiéndola a la Cooperativa, que dispondrá de los mismos en la forma que crea más conveniente a los fines de la colonia, bien transformándolos antes de venderlos, bien enajenándolos desde luego, bien reservándoles para el consumo de los colonos.

27. La cooperación productiva, en su aspecto agrícola y forestal, consistirá en el aprovechamiento directo de los montes o terrenos comunales y del campo de experiencias, cuya explotación y administración corresponde a la Cooperativa.

En este aspecto tiene la Cooperativa la personalidad y consideración de un colono, y, por tanto, los productos y los gastos de esas explotaciones se acreditarán en vales de producción a favor y vales de consumo en contra de la misma. Los beneficios obtenidos, pasados los diez primeros años, serán a repartir por igual entre todos los colonos y la Cooperativa.

28. La cooperación de consumo consistirá en la adquisición más ventajosa posible de los artículos de todas clases, necesarios para el consumo de la colonia, prodúzcanse o no en ella, y su cesión a los colonos por los precios que se señalen, recibiendo de ellos, en cambio, vales de consumo, cuyo importe será cargo en las libretas de los colonos y data en los libros de la Cooperativa.

Por analogía se canjearán por vales de consumo, que darán los colonos a la Cooperativa, las prestaciones personales y de ganados de labor o de aperos que éstos utilicen en el cultivo de sus lotes.

También se canjearán por vales de consumo los préstamos y anticipos que la Cooperativa haga a los colonos y los intereses que vayan devengando a razón del 4% por 100 mensual vencido.



29. La cooperación de asistencia y mutuo socorro, en su aspecto económico, consistirá en el suministro completamente gratuito de asistencia facultativa y medicamentos a los colonos cabezas de familia enfermos e impedidos para el trabajo, durante los primeros quince días de enfermedad.

el resto de la familia del colono ni para el resto de la familia del colono no para éste después de los primeros quince días, salvo acuerdo en contrario del Consejo, y en estos casos el importe de los mismos se cancelará por vales de consumo, amortizables por quintas partes en cinco años.

30. La cooperación de ahorro y previsión tendrá las siguientes formas fundamentales:

a) La simple caja de ahorros para las imposiciones voluntarias de los colonos y sus familias residentes en las colonias, con la garantía del capital de la Cooperativa. Estas imposiciones devengarán el interés del  $\frac{1}{4}$  por 100 mensual, vencido, y serán reintegrables a su voluntad, previo aviso con la anticipación de un mes. El capital que estas imposiciones representan podrá incorporarse a las operaciones generales de la colonia, a juicio del Consejo, o invertirse en valores mobiliarios, préstamos con garantía fuera de la colonia, etc., etc.

b) La de intermediaria entre la Colonia y sus colonos con el Instituto Nacional de Previsión. A dicho efecto, la Junta Central de Colonización solicitará de dicho Instituto o del Ministerio del Trabajo, si fuese necesario, la inclusión de las colonias en el artículo 107 de sus Estatutos y el 12 de su Reglamento general, a los efectos del contrato de seguro colectivo para pensiones de vejez y retiro, y celebrado que sea éste, previo acuerdo aprobatorio de la Junta general de colonos y definitivo de la Central de Colonización, quedará la Cooperativa encargada del pago de primas y cobro de pensiones, liquidando las primas con los colonos si éstos no las hicieran efectivas al contado, como si fuesen anticipos o préstamos con interés.

c) La de intermediaria en la misma forma y por procedimiento análogo entre la Colonia o colonos y las Compañías de Seguros sobre cosechas, ganados y accidentes del trabajo.

d) La de intermediaria en la misma forma entre la Colonia y sus colonos y las entidades dueñas o cesionarias de los terrenos que aquéllos disfruten o de los capitales anticipados sujetos a reintegros para el pago de los plazos de venta, pensiones de censo, rentas y cuotas de amortización, encargándose la Cooperativa de realizar todos estos cobros y de satisfacer su importe a los respectivos acreedores.

#### Beneficios sociales.

31. Se distinguirán convenientemente en la contabilidad los tres siguientes tipos de beneficios:

a) De la producción industrial y mercantil.

b) De la producción agrícola y forestal de la Cooperativa considerada como un colono.

c) Del consumo.

32. El beneficio de la producción industrial y mercantil es la diferencia entre los ingresos totales obtenidos por este concepto, es decir, por las ventas, préstamos, alquileres, prestaciones personales, etc., y por importe de la adquisición de los artículos objeto de

ellas, gravado en los gastos de administración y en la parte proporcional de los generales.

El beneficio de la producción agrícola y forestal está constituido por la diferencia entre los vales de producción y consumo, expedidos a nombre de la propia Cooperativa, después de transcurridos los diez primeros años.

El beneficio procedente del consumo es la diferencia entre el importe consignado en los vales de consumo de los colonos por el de los artículos, préstamos, alquileres, prestaciones, etc., que se le han cedido y la cantidad pagada por la Cooperativa para adquirirlos, aumentada en los gastos de administración y la parte proporcional de los generales.

33. Calculados que sean separadamente estos tres grupos de beneficios en la primera quincena del mes de Enero de cada año por el Consejo de Administración, acordará éste, en vista del resultado general, la cantidad que deberá exigirse a los colonos en concepto de cuota en el año y la cantidad en que debe aumentarse el fondo de reserva o disminuirse en su caso.

A continuación calculará del modo siguiente los tres tipos de dividendos sin previa deducción de la parte que ha de destinarse a fondo de reserva:

a) Los beneficios o pérdidas de la producción industrial o mercantil, proporcionalmente al importe total de los valores del producto de cada colono durante el año, incluso la Cooperativa.

b) Los beneficios o pérdidas de la producción agrícola o forestal si los tuviere, al final del plazo estatuido, se repartirán por partes iguales entre los socios, incluso la Cooperativa.

c) Los beneficios o pérdidas en el consumo, proporcionalmente al importe total de los vales de consumo de cada colono durante el año, incluso la Cooperativa.

No tienen derecho a estos beneficios los resguardos de imposiciones en la caja de ahorros de la Cooperativa, puesto que no se extenderán en vales de producción, pero si los tienen los pagares de préstamos de la Cooperativa a los colonos, puesto que se extienden en vales de consumo.

34. Hecha para cada colono la liquidación de beneficios, sumando los de cada tipo o duduelendo los que sean negativos, se deducirá del beneficio resultante una cantidad igual para todos los colonos, destinada al fondo de reserva, y por el importe de la diferencia se extenderá un vale de producción o consumo, según que el saldo sea favorable o adverso, vale que se incorporará a todos los demás que se refieren al colono, durante el año, y previa amortización recíproca y a la par de los de producción y consumo, y teniendo en cuenta que éstos, cuando sean por medicamentos y asistencia facultativa, sólo se computarán cada año por una quinta parte hasta amortizarlos, se deducirá el saldo definitivo de cada colono.

Si es favorable al colono, podrá optar éste entre hacerlo efectivo a metálico o imponerlo en la Caja de Ahorros al interés de un  $\frac{1}{4}$  por 100 mensual.

Si el saldo es adverso, podrá también el colono optar entre hacerlo efectivo a metálico o transformarlo en un pagaré extendido en un vale de consumo, al

interés de un medio por ciento mensual.

La Cooperativa podrá, sin embargo, negarse, si así lo creyere conveniente, a esta última forma de liquidación.

#### Administración y personal de las Cooperativas.

35. La dotación del personal administrativo de las Cooperativas dependerá de la importancia de la colonia y de su situación respecto de otros poblados.

El servicio completo de las que tengan gran importancia constará de:

Un Delegado.

Un Secretario-Contador.

Un Depositario-Pagador.

Un Guarda-almacén

Un Guarda mayor.

Con los dependientes auxiliares que se juzguen necesarios para los servicios generales administrativos y los peculiares de las especulaciones agrícolas, industriales o mercantiles que realice la Cooperativa.

En las colonias de poca importancia o de reducida explotación comunal, podrá simplificarse dicha dotación, asignando las funciones propias de Depositario-pagador, Secretario-contador y Guarda-almacén, al Delegado, Maestro de Escuela y Guarda, respectivamente, de la colonia.

Las plantillas del personal, así como las condiciones que deban regir para los concursos, fianzas que se exijan, etcétera, serán propuestas por la Asociación Cooperativa a la Junta Central.

36. Los fondos de las Cooperativas que no tengan inmediata utilización en las especulaciones de las mismas, serán invertidos en la adquisición de títulos de la Deuda pública, acciones del Banco de España, cédulas del Banco Hipotecario de España o títulos de las emisiones de valores que, en virtud de autorización legal, haga la Junta Central para atender a los servicios de colonización.

Los resguardos de depósitos en el Banco de España o en la Caja general de depósitos de dichos títulos, acciones, cédulas o valores, serán custodiados en la Caja de la Junta Central cuando aquéllos sean transmisibles por endoso. Cuando se crea conveniente conservar dichos fondos en efectivo, deberá constituirse con ellos un depósito en la Junta Central.

Las Cooperativas abrirán a su nombre una cuenta corriente en la sucursal del Banco de España más próxima, para ingresar en ella todos los valores en efectivo que consideren precisos para atender durante un trimestre a los pagos que motivan sus especulaciones. Los talones y cheques serán autorizados necesariamente con tres firmas: la del Delegado, la del Depositario-pagador y la del Secretario-contador. Sólo serán necesarias las del Secretario y el Delegado si éste ejerciese también las funciones de Depositario-pagador.

#### Correcciones.

37. En el Estatuto de cada Cooperativa se señalarán las correcciones y penalidades que deban imponerse a los socios por incumplimiento de sus deberes, disposiciones que se procurará estén en armonía con las correspondientes del Reglamento general.

*Disposiciones de carácter general para las Asociaciones cooperativas de colonos.*

38. La Cooperativa tiene en el territorio de la colonia el monopolio industrial y mercantil de sus operaciones, ya de producción, ya de consumo, quedando prohibido a los colonos establecer por su cuenta en la colonia o en sus inmediaciones, ni consentir que otros las establezcan, industrias y establecimientos similares a los de la Cooperativa.

39. Con sujeción a los preceptos del Reglamento de colonización, y a las modificaciones o adiciones que en el mismo se hagan, los Delegados redactarán los Estatutos de las Asociaciones cooperativas, los que una vez aprobados en Junta general de colonos, serán sometidos a la deliberación de la Junta central.

40. Cuando cesen las funciones de dirección y patronato de la Junta central sobre la colonia, se entenderá que los Estatutos aprobados por aquella, con las modificaciones que últimamente hayan sufrido, continúan en vigor para la Cooperativa de la misma, y desde este momento sólo serán modificables en Junta general extraordinaria de colonos, convocada al efecto, y mediante acuerdo favorable de dos terceras partes de los mismos.

De dichas modificaciones, así como de las Memorias, balances, cuentas e inventarios anuales se dará cuenta a la Junta central de colonización.

7.º El informe que habrá de darse a la Junta en relación con el régimen de la propiedad que supone la permanencia de la Asociación cooperativa y su carácter obligatorio ha de estudiar las cargas que gravan a aquélla, las cuales necesariamente serán redimibles cuando implique una prestación personal o un pago en metálico o en productos.

Las cargas que se establecerán a favor del Estado como consecuencia del anticipo que se otorgue habrán de ser temporales y redimibles.

Se estudiará también la posibilidad de instaurar el lote indivisible e inalienable como *bien de familia* en las condiciones locales y circunstanciales que le hagan posible y socialmente beneficioso.

8.º Comprenderá asimismo el informe detallado de la inversión del anticipo como prueba de la utilidad y necesidad del mismo.

Parte de este anticipo podrá destinarse a obras o mejoras de carácter general, tales como apertura de caminos intercoloniales, alumbramientos, derivaciones, elevaciones y canalizaciones de aguas con destino a riegos o al consumo de la colonia, labores generales de desfon-

de, plantaciones, adquisiciones de ganado, construcción de edificios de carácter comunal, instauración de viveros y semilleros, adquisición de artefactos varios de uso común, etc., etc.

Las mejoras de cada lote podrán ser: Caminos o acequias de servidumbre, viviendas, despáregados, hoyos para arbolado, presas, ribazos, etc., etc.

En todo caso deberán reservarse para el colono una cantidad suficiente para los cultivos del primer año.

9.º Comprenderá también el informe previo un plan de cultivos mediante el cual se pruebe la posibilidad de la mejora social y agraria que ha de obtenerse con el anticipo.

Este plan ha de estudiarse con la elasticidad suficiente para que pueda ejercitarse libremente la iniciativa de cada colono propietario, la cual se respetará en tanto no se pruebe que puede conducir a la imposibilidad del cumplimiento de sus compromisos con el propietario cedente y con el Estado.

Cuando el plan definitivo del cultivo sea la instauración del viñedo o arbolado, deberán escalonarse las plantaciones alternando con cultivos anuales, de tal modo que no haya ningún año durante el cual carezca el colono propietario de suficientes ingresos para las atenciones más urgentes.

10. Según el destino que tenga cada parte del anticipo será distinto el plazo de amortización, mínimo para las inversiones en abonos, semillas y labores de eficacia anual, máximo para las mejoras de carácter permanente, como caminos ribazos, alumbramientos de agua, canalizaciones, construcciones, etcétera, y medio para aquellas obras de eficacia temporal, como desfondes, plantaciones, adquisiciones de ganado, etcétera, etc.

Serán garantía inmediata de los anticipos, en primer término, los beneficios anuales después de deducidos de ellos la cantidad indispensable para la vida de los colonos y de los cultivos de un año; en segundo, el valor de los lotes, que quedarán afectos a esta garantía en tanto no se libren de la obligación al reintegro del anticipo.

11. El Gobierno, a propuesta de la Junta Central de Colonización, podrá conceder por causa justificada el aplazamiento de alguna o algunas anualidades, las cuales, en este caso, se incorporarán al capital amortizable, acreciendo en la cantidad correspondiente las cuotas sucesivas.

En todos los casos la amortización no comenzará hasta transcurrido un plazo prudencial, que se fijará en el plan de colonización y no excederá de cinco años.

12. Cuando los propietarios de los terrenos antes de cederlos a los colonos quieran que intervenga la Junta central en la obra colonizadora, lo solicitarán así de esta entidad, expresando las condiciones en que se proponen ceder sus predios y probando el dominio y la posesión de éstos.

Las condiciones generales de aceptación por parte de la Junta serán:

Que el propietario trasferente del dominio no establecerá gravámenes irredimibles.

Que el precio exigido a los colonos esté en armonía con los valores corrientes en la localidad para terrenos de análoga condición.

Que los plazos de amortización sean lo suficientemente amplios para que sea prácticamente posible la obra colonizadora.

El propietario podrá proponer normas para la distribución de lotes distintas de las consignadas en la ley, a reserva de que sean aceptadas por la Junta.

13. Si en principio la Junta acordare la intervención ofrecida por el propietario, dispondrá que se reconozcan los terrenos por su personal y que se haga el plan técnico de colonización, entendiéndose siempre en estos casos que la Junta sólo ha de ser intermediaria entre el propietario y los colonos adquirentes, y que no ha de recibir el propietario de la Junta indemnización alguna.

14. El plan de colonización se ajustará en estos casos a las normas generales del Reglamento vigente, sin otras excepciones que las de respetar el sistema de división del predio y adquisición de lotes que el propietario haya propuesto y la Junta aceptado, y no se invertirán en la obra colonial otros fondos que los constitutivos del anticipo autorizado por el Real decreto de referencia, una vez que estén hechas las adjudicaciones y los colonos en posesión de sus lotes y constituida la Cooperativa.

El plan de colonización comprenderá siempre en estos casos, a más de los extremos señalados en las reglas precedentes, el estudio del pago del terreno por los colonos en los plazos convenidos con el proletariado, y las garantías de este pago en armonía con el reintegro de los auxilios concedidos por el Estado.

15. La Junta Central hará efectivos los anticipos a que se refieren estas disposiciones, bien de una sola vez, bien en distintos plazos, según las conveniencias y previsiones del plan y según las disponibilidades de su presupuesto. Las entregas se harán directamente al Delegado para que éste a su vez las ingrese en la caja de la Cooperativa.

Madrid, 26 de Febrero de 1921.